



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 23 de Julio del 2004 -- N° 384

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1892	Desígnase al TCRN. de E.M. Luis Homero Rojas Vaca, para que realice el curso de Estado Mayor (ESFAS), en la Escuela Superior de las FAS en Madrid 6
DECRETOS:		1893	Incorpórase a la Fuerzas Armadas Permanentes al Coronel E.M.T. Avc. Germán Gonzalo Flores Valencia 7
1864 Confiérese la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Caballero”, al Teniente Coronel de Policía de E.M. Wilson Alulema Miranda 2		1894	Colócase en situación de disponibilidad al MAYO. de INF. Hugo Marcelo Amón Medina, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre 7
1887 Prorrógase la vigencia de las preferencias arancelarias, comprendidas en los acuerdos de Complementación Económica Nos. 28, 30, 39, 48, suscritos con Uruguay, Paraguay, Brasil y Argentina, hasta el 30 de septiembre del 2004 3			ACUERDOS:
1888 Modifícase a cero por ciento (0%) ad- valórem el nivel arancelario para la nómina de 8 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la Subregión 4			MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:
1889 Amplíase la licencia concedida al doctor Alfredo Palacio Gonzáles, Vicepresidente Constitucional de la República 5		006	Desígnase al ingeniero Milton Rivadeneira Vallejo, Subsecretario de Electrificación, como Coordinador Nacional del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE 7
1890 Declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Carlos Vega Martínez, Presidente y Director Ejecutivo (encargado) del CONAM 5		007	Desígnase al abogado Javier Jaramillo Zambrano, como delegado ante la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) .. 8
1891 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior, al doctor Hugo Jurado Salazar, Subsecretario General de Salud 6		008	Desígnase al ingeniero Guillermo Rosero Almeida, Subsecretario de Minas, para que presida el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI 8

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TURISMO:		001-2004-AA Inadmítase por improcedente la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, formulada por el Sargento Segundo de la Policía Nacional Simón Bolívar Arboleda García 25	
20040026 Expídese el Reglamento para la Constitución de la Comisión Técnica de Selección de Servicios de Consultoría	9	002-2004-RA Inadmítase la acción planteada por José Daniel Córdova Cárdenas, por improcedente 27	
20040029 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación "Centro de Capacitación en Hotelería y Turismo de Pichincha, con domicilio en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha	14	003-2004-AD Modifícase el artículo 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional 31	
FUNCION JUDICIAL		031-2004-HC Confírmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus, interpuesto por la ciudadana Leonor Cristina Briones Cheme 31	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		104-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase el amparo constitucional solicitado por Mónica de Lourdes Feijoó Durazno 33	
SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		160-2004-RA Inadmítase por improcedente la acción de amparo presentada por la señora Vicenta Cesárea Berrezueta y otros 36	
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		168-2004-RA Concédese el amparo interpuesto por la abogada Nora Josefina Feres Navarro y confírmase la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil 40	
233-04 Freddy Alberto Bonilla Barrios y otros por el delito de robo calificado de conformidad con el Art. 552 del Código Penal	15	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	
236-04 Enrique Alexander Goyes Mora por el delito de homicidio simple tipificado en el Art. 449 del Código Penal en perjuicio de Joffre Iván Cruz Navarro	16	RESOLUCION:	
239-04 Julio Claudio Romero Marín por el delito de violación	16	RJE-PLE-TSE-1-16-7-2004 Acátase la resolución del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del artículo 40 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones y suprimir por tanto dicho artículo 43	
240-04 Hugo Leopoldo Romero Coronel por el delito de lesiones tipificado en el Art. 463 del Código Penal en perjuicio de Hugo Fernando Santillán Sánchez	18	ORDENANZA MUNICIPAL:	
241-04 Manuel César Pilatasig y otro por el delito de violación de domicilio de José Amable Catota Machay	18	- Cantón Arenillas: Que crea el Comité de Desarrollo del cantón Arenillas, provincia de El Oro 44	
242-04 María Ramona Guamán Lliguicota por los delitos tipificados en los artículos 440 y 563 del Código Penal en perjuicio de Lila Huilcarema	19		
243-04 Jesús Amable Tais Guerrero por el delito de violación a la menor Sandra Beatriz Cando Rojas	20		
244-04 Marco Vinicio Icaza Meneses por violación a la menor Shirley Jomaira Montero Quinto	20		
246-04 Otita Florencia Carrasco Nevárez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 544 del Código Penal en perjuicio de Laura Luzmila Solano Moya	21		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
789-2002-RA Acéptase parcialmente el amparo formulado por el doctor Francisco Gustavo Corral Robalino	22		
		N° 1864	
		Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
		La Resolución N° 2004-572-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 21 de junio del 2004;	

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1035-SPN de 2 de julio del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0631-DGP-PN de 1 de julio del 2004;

De conformidad con lo que disponen los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el Grado de “**CABALLERO**”, al Teniente Coronel de Policía de E.M Wilson Alulema Miranda, por haber ejercido la docencia en las escuelas de educación policial por más de dos años consecutivos, con un total de 900 horas de clase dictadas y obteniendo por parte del Consejo Directivo la calificación de sobresaliente.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 5 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1887

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo por el cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, el mismo que fue aprobado por la Cámara Nacional de Representantes en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 732 del 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial N° 207 de 23 del mismo mes y año;

Que, en al ámbito de ALADI, el Ecuador suscribió con Uruguay, el Acuerdo de Complementación Económica N° 28, con Paraguay, el Acuerdo de Complementación Económica N° 30;

Que, el 17 de diciembre del 2002, los representantes plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil,

suscribieron el Noveno Protocolo Adicional, mediante el cual se prorrogó por un año la vigencia de las preferencias arancelarias constantes en el Acuerdo de Complementación Económica N° 39;

Que, el 17 de diciembre del 2002, los representantes plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela Países Miembros de la Comunidad Andina y la República de Argentina, suscribieron el Cuarto Protocolo Adicional, mediante el cual se prorrogó por un año la vigencia de las preferencias arancelarias constantes en el Acuerdo de Complementación Económica N° 48;

Que, el 16 de diciembre del 2003, se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 mediante el cual, se consolidó la creación de una zona de libre comercio entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, mediante el Acta de la Reunión de Ministros de MERCOSUR - Comunidad Andina, se acordó prorrogar hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de los acuerdos de complementación económica antes indicados;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1271 del 8 de enero del 2004, se incorporó a la legislación interna la prórroga de estos acuerdos, hasta el 30 de junio del 2004;

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerá sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que con su sujeción a los convenios internacionales, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) establecerá, reformará o suprimirá los aranceles tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones una vez considerado el respectivo informe técnico, mediante la Resolución 261, emitió el correspondiente dictamen favorable para la prórroga de los acuerdos de Complementación Económica Nos. 28, 30, 39 y 48;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que preserve las preferencias arancelarias acordadas en los acuerdos vigentes; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 257 y 163 de la Constitución Política de la República y en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Art. 1.- Prorrogar la vigencia de las preferencias arancelarias, comprendidas en los acuerdos de Complementación Económica Nos. 28, 30, 39, 48, suscritos con Uruguay, Paraguay, Brasil y Argentina, hasta el 30 de septiembre del 2004.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia desde el 1 de julio del 2004 sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1888

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de la República es un objetivo permanente de la economía, entre otros, el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno, así como la competitividad de la producción nacional, en virtud de lo cual, es conveniente y oportuno estimular la importación de bienes de capital y de insumos indispensables para el desarrollo de las actividades productivas;

Que, el Acuerdo de Cartagena en su artículo 83 faculta a los países miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común para la importación de productos que no se producen en la subregión;

Que, la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite a los países miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel de 0% para el caso de materias primas y bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que, las resoluciones 492, 620 y 772 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, contienen la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que, el numeral 12 de la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, los presidentes de los países que conforman la Comunidad Andina acordaron aplicar el nivel cero para bienes de capital no producidos en la subregión y adicionalmente, para el caso del Ecuador se autorizó una

reducción gradual en los aranceles de materias primas e insumos no producidos en la subregión, de manera que se le permita mantener niveles de competitividad en el marco de su política cambiaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 de 3 de abril del 2002, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1267, publicado en el Registro Oficial N° 257 de 22 de enero del 2004, se modifica a cero por ciento (0%) ad-valórem el nivel arancelario para la nómina de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la subregión;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su sesión ordinaria de 27 de enero del 2004, conoció y aprobó el informe técnico N° 20/04/DININ-MICIP presentados por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, mediante Resolución N° 238, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de 27 de enero del 2004, emitió dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad-valórem para 8 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la subregión, que constan en el anexo a dicha resolución; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el último inciso del artículo 257 de la Constitución Política de la República y en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Modifícase a cero por ciento (0%) ad-valórem el nivel arancelario para la nómina de 8 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la subregión, que constan en el anexo al presente decreto.

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO 1				
NOMINA DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
N°	NANDINA 507	DESCRIPCION	TARIFA AEC	OBSERVACIONES
1	2827.39.90	--- Los demás	5	
2	3824.90.22	--- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5	
3	7002.39.00	-- Los demás	10	
4	7019.90.90	-- Los demás	10	Unicamente: Tejido de fibra de vidrio resinados, de forma circular
5	8102.96.00	--Alambre	5	
6	8414.90.10	-- De compresores	5	Unicamente: Kit o mecanismos de elevación de presión para la fabricación de compresores de refrigeración
7	8443.60.00	- Máquinas auxiliares	5	
8	8539.90.90	-- Las demás	10	

N° 1889

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo N° 171, numeral 9) de la constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Ampliar la licencia concedida mediante Decreto Ejecutivo N° 1871 de 6 de julio del 2004, al doctor Alfredo Palacio Gonzáles, Vicepresidente Constitucional de la República, del 15 al 18 de julio del presente año.

Artículo segundo.- De igual manera, se amplía en las mismas fechas, la comisión de servicios a los siguientes funcionarios de la Vicepresidencia de la República, Economista Roosevelt Chica, Asesor; licenciado Yury Baque Baque, Asesor, Comandante Renán Ruiz, Edecán y Capitán Darío Ortega, Jefe de Seguridad.

Artículo tercero.- El egreso que signifique este desplazamiento se aplicará al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1890

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo N° 171, numeral 9) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar en comisión de servicios en el exterior del 20 al 23 de julio del 2004, en Caracas - Venezuela, al ingeniero **Carlos Vega Martínez**, Presidente y Director Ejecutivo (encargado) del CONAM, quien asistirá al Seminario sobre Regulación y Reforma Postal.

Artículo segundo.- Mientras dura la ausencia del Presidente y Director Ejecutivo (encargado) del Consejo Nacional de Modernización del Estado, se encargará estas funciones al doctor **Diego Castillo Aguirre**, Coordinador General del CONAM.

Artículo tercero.- Los gastos de alojamiento y alimentación serán cubiertos por la Administración Postal Francesa "La Poste", debiendo ser cubiertos los costos por concepto de transporte y gastos de representación por cuenta de la Unidad Postal del Ecuador, institución que se financia a través de la autogestión, sin existir subvención fiscal del Presupuesto General del Estado.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1891

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Programa Especial PNUD/FNUADP/OMS, Banco Investigaciones, Desarrollo y Formación de Investigadores sobre Reproducción Humana, invita al Ministerio de Salud Pública a participar en la reunión del Comité de Política y Coordinación que se realizará en Ginebra Suiza del 30 de junio al 1 de julio del 2004;

Que los temas que serán tratados en este evento son de gran importancia política, económica, y social para el país;

Que en representación del Ministerio de Salud Pública del Estado Ecuatoriano, asistirá a dicho evento el señor doctor Hugo Jurado Salazar, Subsecretario General de Salud; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicio en el exterior, del 28 de junio al 3 de julio del 2004 al doctor Hugo Jurado Salazar, Subsecretario General de Salud, para que participe en la reunión del Comité de Políticas y Coordinación que se realizará en la ciudad de Ginebra, Suiza del 30 de junio al 1 de julio del presente año en representación del señor Ministro de Salud Pública.

Art. 2.- Los gastos correspondientes a traslado y estadía, que demanden la participación en la reunión del señor Subsecretario General de Salud, serán de cargo de la Organización Mundial de la Salud y los gastos de representación del señor Subsecretario General de Salud, se cargará a la partida presupuestaria respectiva vigente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del titular de la Subsecretaría General de Salud, encárguese al señor Director General de Salud.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Teofilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1892

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1º.- Designar a partir del 1 de agosto del 2004 hasta el 1 de agosto del 2005, para que realice el Curso de Estado Mayor (ESFAS), en la Escuela Superior de las FAS, en Madrid, en condiciones de Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en España, al señor 170731799-4 TCRN. de E.M. Rojas Vaca Luis Homero, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 2º.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 14 de julio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1893

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas permanentes con fecha 17 de septiembre del 2004, al señor Coronel E.M.T. Avc. Flores Valencia Germán Gonzalo, por haber finalizado las funciones de Adjunto a la Agregaduría Aérea a la Embajada del Ecuador en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, conferido mediante Decreto N° 798 de fecha 3 de septiembre del 2003.

Art. 2.- Nombrar con fecha 16 de septiembre del 2004, al señor Coronel E.M.T. Avc. Zurita Mendoza Julio César, para que desempeñe las funciones de Adjunto a la Agregaduría Aérea a la Embajada del Ecuador en Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica, por el lapso de 12 meses.

Art. 3.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea.

Art. 4.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del dos mil cuatro.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1894

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "POR SOLICITUD VOLUNTARIA", colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. de INF. 050110520-9 Amón Medina Hugo Marcelo, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2004.

Art. 2º.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 14 de julio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 006

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que, esta Secretaría de Estado ejerce la representación oficial de la República del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE);

Que, en cumplimiento de la Decisión XVI/D/156, adoptada en la XVI Reunión de Ministros de OLADE, realizada en Montevideo, Uruguay, el 12 y 13 de diciembre de 1985, el Ministro de Energía y Minas dictó el Reglamento que rige las actividades del Coordinador Nacional del Ecuador ante OLADE mediante Acuerdo Ministerial No. 903 de 24 de marzo de 1986, reformado con Acuerdo Ministerial No. 1431 de 7 de septiembre de 1987;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en concordancia con el reglamento antes citado,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor ingeniero Milton Rivadeneira Vallejo, Subsecretario de Electrificación de esta Secretaría de Estado, como Coordinador Nacional del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

Art. 2. El señor coordinador designado informará a este despacho sobre las resoluciones adoptadas y las actividades cumplidas en OLADE.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 024 de 8 de abril del 2003.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 9 de julio del 2004.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.- Es compulsa.- Lo certifico.

Quito, a 12 de julio del 2004.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 007

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo No. 2672 de 2 de diciembre de 1965, publicado en el Registro Oficial No. 645 de 13 de diciembre del mismo año, se crea la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE);

Que el Art. 4, literal e) de la referida norma legal determina la conformación de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, que entre otros, consta un representante de esta Secretaría de Estado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor abogado Javier Jaramillo Zambrano, como delegado de esta Secretaría de Estado ante la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).

Art. 2. El delegado informará periódicamente al Despacho Ministerial sobre las resoluciones y actividades cumplidas en la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).

Art. 3. Agradecer al señor Julio Molina Flores, quien ha venido participando como representante de esta Secretaría de Estado ante la citada comisión.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 9 de julio del 2004.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.- Es compulsa.- Lo certifico.

Quito, a 12 de julio del 2004.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 008

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que, el artículo 4 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, determina que su Consejo Directivo estará presidido por el Ministro de Energía y Minas o un Subsecretario;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor ingeniero Guillermo Rosero Almeida, Subsecretario de Minas de esta Secretaría de Estado, para que presida el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

Art. 2. El señor Subsecretario de Minas informará periódicamente al Despacho Ministerial sobre las actividades cumplidas y resoluciones adoptadas en el referido Consejo Directivo.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 19 de diciembre del 2003.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 9 de julio del 2004.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.- Es compulsa.- Lo certifico.

Quito, a 12 de julio del 2004.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 20040026

**Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que la Ley No. 15, Ley de Consultoría, fue publicada en el Registro Oficial No. 136 del 24 de febrero de 1989 regula la prestación de servicios de consultoría entendidos como tales "la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.";

Que el Reglamento a la Ley de Consultoría, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2544, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 del 17 de abril del 2002, establece los procedimientos generales para contratación de los servicios referidos en el considerando anterior;

Que la Ley No. 2002-097, Ley de Turismo fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, donde se encuentran establecidas las atribuciones y deberes del Ministerio de Turismo y la forma de prestarlos;

Que es necesario que la normativa general en la materia, sea regulada para los efectos internos del Ministerio de Turismo, con el objeto de cumplir con los deberes y atribuciones que le corresponde; y,

En uso de las atribuciones que le corresponden en virtud de lo que dispone el Art. 179 número 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE LA COMISION TECNICA DE SELECCION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DEL MINISTERIO DE TURISMO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- **Ambito.-** Los procedimientos de contratación de los servicios de consultoría definidos en los términos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Consultoría y 1 del Reglamento a la Ley de Consultoría, se encuentran sometidas a la normativa prevista en la Ley de Consultoría, su reglamento general de aplicación y este reglamento.

El ejercicio de las actividades referidas podrán ser realizadas por las personas naturales o jurídicas, según queda establecido en los Arts. 2 de la Ley de Consultoría y 2, 3 y 7 del Reglamento a la Ley de Consultoría, de acuerdo a los requerimientos del Ministerio de Turismo, justificados en los documentos que se hacen referencia en este acuerdo ministerial.

CAPITULO II

CONSTITUCION LA COMISION TECNICA DE SELECCION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA

Art. 2.- **Constitución.-** Para los efectos que se desprenden de la selección y contratación de servicios de consultoría según la Ley de Consultoría y el Reglamento a la Ley de Consultoría, constitúyese la Comisión Técnica de Selección de Servicios de Consultoría del Ministerio de Turismo.

Art. 3.- **Conformación.-** La Comisión Técnica de Selección de Servicios de Consultoría del Ministerio de Turismo se encuentra conformada de la siguiente manera:

- Subsecretario de Turismo, quien la presidirá y actúa por delegación de Ministro;
- Un técnico especialista en el tema, designado por el Subsecretario de Turismo; y,

- c. La máxima autoridad de la Unidad Administrativa respectiva del Ministerio de Turismo.

Actuará como Secretario de la Comisión Técnica de Selección uno de los abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio.

Art. 4.- **Convocatoria.**- Le corresponde convocar a las sesiones de la comisión a su Presidente. Las decisiones de la comisión se adoptarán por mayoría simple, debiendo sus integrantes consignar los votos afirmativa o negativamente. Todas las decisiones de la comisión deberán constar en un acta, que se encuentra a cargo del Secretario, y deberán estar debidamente suscritas por sus miembros.

Art. 5.- **Comisiones y subcomisiones de apoyo.**- De ser necesario, la comisión podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo y podrá además asesorarse con los técnicos o especialistas que considere necesarios, que pueden ser funcionarios públicos o profesionales que se contraten para el efecto. Las funciones y los plazos de funcionamiento de la o las comisiones o del o los asesores de la comisión, serán determinadas por ella según sea el caso.

Art. 6.- Los miembros del comité no podrán encargar sus funciones; pero, en ausencia de cualquiera de ellos, el Presidente del comité designará por escrito al reemplazante.

Art. 7.- Le corresponde a la Comisión Técnica de Selección de Servicios de Consultoría el proceso de calificación, selección y adjudicación de los servicios de consultoría del Ministerio de Turismo, en los términos y condiciones establecidos en este reglamento, para tal efecto tiene las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar los documentos de bases de contratación;
- b. Remitir, a través del Secretario, las invitaciones o las convocatorias según corresponda;
- c. Precalificar cuando sea el caso, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el respectivo contrato de consultoría, con sujeción a la Ley de Consultoría, a este reglamento y a las normas que rijan su funcionamiento y el respectivo proceso;
- d. Declarar desierto el concurso según sea el caso; y,
- e. Las demás establecidas en este reglamento.

La Comisión Técnica tendrá total autonomía para ejercer sus atribuciones y desarrollar sus actividades dentro del proceso de contratación a su cargo y responsabilidad, enmarcándose en la Ley de Consultoría, este reglamento y las normas contenidas en los documentos precontractuales. Sus atribuciones estarán encaminadas a precautelar los intereses de la respectiva institución en los aspectos técnicos, económicos y contractuales, en los términos específicos establecidos en el documento de bases de contratación.

CAPITULO III

DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES

Art. 8.- **Justificación de la necesidad del servicio requerido.**- La Unidad Administrativa del Ministerio de Turismo que requiera de la prestación de servicios de consultoría elaborará un documento donde conste la justificación técnica, operativa y presupuestaria correspondiente. La justificación operativa y presupuestaria se desprende del presupuesto institucional aprobado del año correspondiente. La justificación técnica constará de la razón por la que el Ministerio de Turismo requiere del servicio referido.

La máxima autoridad de la línea administrativa que requiera del servicio de consultoría remitirá el requerimiento referido a la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Turismo, la que, de creerlo procedente dará inicio al trámite de selección y contratación según se encuentra previsto en este reglamento y en las demás normativas vigentes para tal efecto.

Art. 9.- **Certificación de la disponibilidad presupuestaria.**- El trámite de selección y contratación de servicios de consultoría iniciará con la debida certificación presupuestaria que demuestre la existencia de los recursos para su financiamiento. El requerimiento lo realizará la máxima autoridad de la Unidad Administrativa que requiere del servicio y la certificación está a cargo de la Gerencia Financiera del Ministerio.

Art. 10.- La estimación del presupuesto para la realización de la actividad debe basarse en:

- a. La percepción sobre la necesidad del trabajo a realizarse;
- b. El nivel y tipo de personal y una estimación de su asignación al trabajo en mención;
- c. El tiempo que se empleará en el terreno y en la oficina central;
- d. Los insumos físicos y otros elementos necesarios para los servicios; y,
- e. La disponibilidad presupuestaria asignada en el presupuesto institucional para tal efecto.

Art. 11.- **Elaboración y aprobación del documento de bases para la contratación de servicios de consultoría.**- La Unidad Administrativa que según la materia le corresponda la recepción del servicio de consultoría que se requiere contratar o la asignada por la máxima autoridad del Ministerio, elaborará el documento de bases de contratación, que contendrá los instructivos a los que se someterán la autoridad y los proponentes para efectos del procedimiento correspondiente. El documento de bases de contratación no podrá modificar las disposiciones contenidas en la Ley de Consultoría, el Reglamento a la Ley de Consultoría y este reglamento y contendrá al menos lo siguiente:

- a) La convocatoria a concurso o la invitación, que contendrá al menos lo siguiente:
 - Una descripción muy breve del trabajo a realizar.

- Los términos de referencia e informaciones complementarias respecto a lo que se prevé que comprenderán las propuestas.
- Detalles de los procedimientos de selección y método de evaluación a utilizarse.
- Una estimación indicativa del nivel de las necesidades de personal que se ha de requerir.
- La información económica o de otra índole que se ha de requerir a la firma o al consultor individual.
- El plazo previsto para la presentación de las propuestas, que no podrá ser inferior a 5 días desde el envío de la invitación.
- El número de firmas que se invita a presentar propuestas y preferentemente sus nombres.
- El período durante el cual se considerarán válidas las propuestas y dentro del que se comprometen los proponentes a mantener su propuesta.
- La fecha posible de iniciación del contrato;

- b. El monto referencial estimado para el servicio, plazo de duración previsto para la ejecución;
- c. Los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse;
- d. Los criterios de calificación y selección de las propuestas de servicios a contratarse;
- e. Las instrucciones a los participantes;
- f. El listado del o los consultores según especialización, requeridos para la prestación del servicio correspondiente;
- g. Los formularios para la presentación de propuestas, de ser del caso;
- h. Los modelos de cartas de compromiso, de ser del caso; e,
- i. Los demás documentos que ilustren a los participantes, de acuerdo al criterio de la autoridad que convoque o invite al procedimiento contractual correspondiente.

Art. 12.- Elaboración y aprobación de los términos de referencia.- La Unidad Administrativa a la que le corresponda recepción del servicio de consultoría que se requiere contratar o la asignada por la máxima autoridad del Ministerio, elaborará los términos de referencia, a más de los documentos de bases de contratación de los servicios referidos, según ha quedado detallado. El documento de términos de referencia definirá en forma ordenada y sistemática los objetivos o propósitos de estudio o proyecto, su nivel, alcance, contenido, actividades, productos específicos requeridos, propuesta de cronograma de ejecución y, de ser el caso, los lineamientos generales de la metodología que el Ministerio de Turismo espera sea utilizada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las normas generales, procedimientos de selección y contratación y demás disposiciones relacionadas aplicables en la gestión del Ministerio de Turismo son aquellos contenidos en la Ley de Consultoría y en el Reglamento a la Ley de Consultoría.

SEGUNDA.- Los anexos 1 y 2 de este reglamento establecen la plantilla modelo de los criterios de selección de los servicios de consultoría a contratarse. La Comisión Técnica establecerá los criterios y puntajes específicos a ser utilizados, de acuerdo a la naturaleza del servicio de consultoría a contratarse.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de mayo del 2004.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo.

PROCESO DE SELECCION Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DEL MINISTERIO DE TURISMO

CRITERIOS DE VALORACION

NOTAS: 1. Los puntajes específicos serán determinados en las bases de contratación según los requerimientos de los servicios específicos solicitados.

2. Forma de cálculo general:

A. **Oferta técnica:** Al oferente que ha obtenido el puntaje más alto según los criterios y puntajes establecidos en estos cuadros corresponde al 80% en el puntaje general. A los oferentes restantes, les corresponde un porcentaje proporcional que se obtiene entre su puntaje y el que ha obtenido el oferente que obtuvo el 80%; y,

B. **Oferta económica:** Al oferente que ha presentado la oferta económica más baja le corresponde un 20%. A los oferentes restantes, les corresponde un porcentaje proporcional que se obtiene entre su oferta económica y la ofertada por el oferente que obtuvo el 20%.

3. No se calificarán las ofertas que obtengan un puntaje inferior al 60% del total previsto en los criterios de valoración de propuestas.

PARA CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE CONSULTORIA SUJETAS A CONCURSO PRIVADO

RUBROS	PUNTAJE
1. Información académica del personal clave:	
1.1. Maestría o PhD en área de especialización	1
1.2. Doctorado en área de especialización	1
1.3. Grado terminal en área de especialización	2
1.4. Cursos de especialización superior general (más de 40 horas)	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
1.5. Cursos de especialización superior específica (más de 40 horas)	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2. Experiencia del personal clave:	
2.1. Experiencia general en actividades de consultoría en general fuera del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.2. Experiencia general en actividades de consultoría en general dentro del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.3. En actividades de consultoría directamente relacionadas con el servicio requerido, realizadas fuera del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.4. En actividades de consultoría directamente relacionadas con el servicio requerido, realizadas dentro del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.5. Años de ejercicio profesional	0,5 Por cada dos años; máximo 2 puntos
3. Plan de trabajo y enfoque en relación a los términos de referencia	
3.1. Observaciones y comentarios que aporten a los términos de referencia	2
3.2. Adecuación del Plan de Trabajo a las actividades previstas en los términos de referencia	2
3.3. Adecuación de la metodología propuesta a lo establecido en los términos de referencia	
3.4. Adecuación del cronograma de trabajo al establecido en los términos de referencia	2
3.5. Adecuación de la propuesta al cumplimiento de los objetivos previstos en los términos de referencia	2

PARA CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE CONSULTORIA SUJETAS A CONCURSO PUBLICO

RUBROS	PUNTAJE
1. Información académica del personal clave:	
1.1. Maestría o PhD en área de especialización	1
1.2. Doctorado en área de especialización	1
1.3. Grado terminal en área de especialización	2
1.4. Cursos de especialización superior general (más de 40 horas)	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
1.5. Cursos de especialización superior específica (más de 40 horas)	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2. Experiencia del personal clave:	
2.1. Experiencia general en actividades de consultoría en general fuera del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.2. Experiencia general en actividades de consultoría en general dentro del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.3. En actividades de consultoría directamente relacionadas con el servicio requerido, realizadas fuera del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.4. En actividades de consultoría directamente relacionadas con el servicio requerido, realizadas dentro del país	0,5 Por cada una máximo 2 puntos
2.5. Años de ejercicio profesional	0,5 Por cada dos años; máximo 2 puntos

RUBROS	PUNTAJE
3. Publicaciones	
3.1. Publicaciones en general	0,5 Por cada publicación; máximo 2 puntos
3.2. Publicaciones relacionadas directamente con el objeto de la consultoría	0,5 Por cada publicación; máximo 2 puntos
4. Plan de trabajo y enfoque en relación a los términos de referencia	
4.1. Observaciones y comentarios que aporten a los términos de referencia	2
4.2. Adecuación del plan de trabajo a las actividades previstas en los términos de referencia	2
4.3. Adecuación de la metodología propuesta a lo establecido en los términos de referencia	
4.4. Adecuación del cronograma de trabajo al establecido en los términos de referencia	2
4.5. Adecuación de la propuesta al cumplimiento de los objetivos previstos en los términos de referencia	2
5. Solvencia financiera	
5.1. <i>Autonomía financiera.</i>- Se calculará sobre el promedio simple de los dos últimos ejercicios financieros calificando con 5 puntos a los concursantes que tengan el mayor índice de autonomía financiera. Para menor valor la puntuación será proporcional. Para calcular la autonomía financiera se aplicará la siguiente relación: $AF = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Activo Total}}$	
5.2. <i>Coficiente de financiación de activos fijos.</i>- Se calculará el promedio simple de los dos últimos ejercicios financieros calificando con 5 puntos a los concursantes que tengan el mejor coeficiente de financiamiento de activos fijos. Para menor valor la calificación será en forma proporcional. Este índice en ningún caso podrá ser menor de 100, por lo que de obtenerse un puntaje menor, el concursante no obtendrá la calificación asignada a este ítem. Para calcular este coeficiente se aplicará la siguiente relación: $CF\ AF = \frac{\text{Patrimonio líquido} + \text{Pasivo a largo plazo}}{\text{Activo fijo}}$	
5.3. <i>Índice de solvencia.</i>- Se calculará el promedio simple de los dos últimos ejercicios financieros, calificando con 5 puntos a los concursantes que tengan un índice de solvencia de 1.5 o más. Para menor valor, la puntuación será en forma proporcional. Para calcular el índice de solvencia se aplicará la siguiente relación: $IS = \frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	
5.4. <i>Monto de la inversión.</i>- Se calificará con 5 puntos a los concursantes que tengan el mayor monto de inversión. Para menor monto la calificación será en forma proporcional. El monto de la inversión está dado por el total del activo.	

VERIFICACION DE INCLUSION DE DOCUMENTOS EN LAS PROPUESTAS TECNICAS

En cualquier caso para la suscripción del contrato y de ser requerido para ser incluido en la propuesta técnica, es aplicable la revisión de los siguientes documentos:

DESCRIPCION	PARTICIPANTES			
	A	B	...	N
1. Carta de Presentación del participante				
2. Identificación del participante				
3. Capacidad legal de la persona jurídica o de la persona natural -según sea aplicable				
a) Certificado de afiliación al Comité de Consultoría o de la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador -ACCE;				
b) Nombramiento del representante legal o apoderado -de ser aplicable;				
c) Existencia legal -de ser aplicable: - Certificado de Superintend. de Compañías (Nac.) o entidad correspondiente o declaración jurada (Extr);				
d) Certificado de Contraloría o declaración jurada de no constar en el registro de contratistas incumplidos con el Estado;				
e) Compromiso de asociación -de ser aplicable; y,				
f) Comprobante de adquisición de bases (copia) -de ser aplicable.				
4. Experiencia del participante				
a) Servicios generales de consultoría; y,				
b) Consultoría similar a la requerida.				
5. Ref. sobre capacidad personal técnico clave				
a) Lista del personal técnico clave -de ser aplicable;				
b) Currículum vitae del personal técnico clave; y,				
c) Cartas de compromiso del personal técnico clave -de ser aplicable.				
6. Ref. sobre capacidad organizativa y técnica				
a) Enfoque, alcance y metodología;				
b) Organigrama estructural propuesto;				
c) Programa(s) de actividades;				
d) Medios, procedimientos p. transf. tecnológica;				
e) Equipos e instrumentos necesarios (de ser aplicable);				
f) Comentarios y sugerencias a términos de referencia; y,				
g) Sistema de apoyo p. control de calidad.				
7. Capacidad económico-financiera -de ser aplicable				
a) Estado econ. -financ. de último ejercicio fiscal;				
b) Estado econ. -financ. mes anterior a conv/invit;				
c) Estado económico;				
d) Indicadores económico-financieros; y,				
e) Variaciones producidas en situac. econ. -financ.				

No. 20040029

María Eulalia Mora Talbot
MINISTRA DE TURISMO, ENCARGADA

Considerando:

Que, el artículo 584 del Código Civil determina la potestad de Presidente de la República para aprobar fundaciones y corporaciones, otorgándoles personalidad jurídica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de Derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del Libro I del Código Civil";

Que, el artículo 12 decreto ejecutivo referido precedentemente establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las reformas del estatuto de fundaciones y corporaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, el 18 de marzo del 2004 la Corporación "Centro de Capacitación en Hotelería y Turismo de Pichincha" solicitó la aprobación del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Corporación "CENTRO DE CAPACITACION EN HOTELERIA Y TURISMO DE PICHINCHA" con domicilio en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin observaciones.

Art. 2.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación, no podrá ejercer actividades turísticas contempladas en la ley.

Art. 3.- En el plazo de 15 días posteriores a la aprobación del estatuto pondrán en conocimiento del Ministerio la nómina de la directiva definitiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de junio del 2004.

f.) María Eulalia Mora T.

N° 233-04

JUICIO PENAL N° 12-03 SEGUIDO EN CONTRA DE FREDDY ALBERTO BONILLA BARRIOS; LUIS PATRICIO HUILCA MAIGUA Y MARIANA NATIVIDAD GARCIA ANGULO POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha dicta sentencia condenando a los procesados Freddy Alberto Bonilla Barrios y Luis Patricio Huilca Maigua a la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, como autores del delito de robo calificado de conformidad con el Art. 552 del

Código Penal, y a la señora Mariana Natividad García Angulo como cómplice, aplicando la sanción de cuatro años y medio de reclusión menor ordinaria, costas, daños y perjuicios, esta última interpone recurso de casación oportunamente, el que es concedido y sorteada la causa ha correspondido a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Mariana Natividad García Angulo fundamenta su recurso de casación en escrito de fs. 3 a 6 del cuaderno de la Sala, expresando que el Tribunal Penal ha aplicado falsamente los Arts. 550, 552 inciso 6to. con las circunstancias 1, 2, 3 y 43 del Código Penal, cita varios fallos jurisprudenciales en apoyo de su tesis, pide que se dicte sentencia absolutoria. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en escrito de fs. 10 a 11, luego de un breve análisis de la prueba comentada en la sentencia, dice que no se encuentra plenamente probada la responsabilidad de la acusada Mariana Natividad García Angulo, que en la sentencia se han violado los Arts. 86, 88 y 250 del Código de Procedimiento Penal, pide que se case la sentencia y se absuelva a la procesada.- TERCERO.- En la sentencia recurrida, en el considerando quinto se argumenta que la responsabilidad de Mariana Natividad García Angulo, como cómplice de la infracción, se ha justificado con las dos sábanas de propiedad de la familia Estupiñán Viteri encontradas en casa de la encausada, sin señalar ningún otro dato, existiendo la explicación de la acusada de que tales sábanas y otras ropas usadas o viejas fueron obsequiadas por la familia Estupiñán, sin que ninguno de los coacusados haga referencia alguna a la presunta intervención de dicha procesada y ésta en su versión y en su declaración ante el Tribunal Penal explica que no conoció sobre el robo cometido a la familia Estupiñán ni tuvo intervención alguna, consiguientemente, no cumpliéndose con las condiciones señaladas en el Art. 43 del Código Penal, esto es que la imputada haya tenido intervención indirecta y secundaria en el hecho, siendo insuficiente como prueba para condenar, la existencia de dos sábanas usadas pertenecientes a la familia Estupiñán que fueron halladas en casa de dicha señora, con la explicación de ella, de haber sido obsequiadas por sus antiguos empleadores, tampoco se ha justificado que los enseres sustraídos hayan sido envueltos en las sábanas, se concluye que la sentencia ha violado el Art. 43 del Código Penal en concordancia con el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal vigente y Art. 29 de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal promulgada en el R.O. No. 743 de 13 de enero del 2003, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se absuelve a la procesada Mariana Natividad García Angulo, aceptándose el dictamen del Ministerio Público.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 236-04

JUICIO PENAL N° 221-03 SEGUIDO EN CONTRA DE ENRIQUE ALEXANDER GOYES MORA O JORGE LUIS GOYES MORA POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE TIPIFICADO EN EL ART. 449 DEL CODIGO PENAL EN PERJUICIO DE JOFFRE IVAN CRUZ NAVARRO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Quinto Tribunal Penal del Guayas dicta sentencia condenando al procesado Enrique Alexander Goyes Mora o Jorge Luis Goyes Mora a cumplir la pena de once años de reclusión mayor ordinaria, como autor del delito de homicidio simple tipificado en el Art. 449 del Código Penal (fs. 57 a 59), sentencia de la cual interpone recurso de casación el procesado, concedido el mismo se ha sustanciado en la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- El señor Enrique Alexander Goyes Mora en escrito constante a fs. 3 a 6 manifiesta que la sentencia impugnada contraviene el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que la prueba solo tiene valor cuando ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio conforme a las disposiciones legales, dice que las versiones de testigos con las cuales el Tribunal Penal le ha condenado no han sido practicadas dentro de la etapa de juzgamiento, prosigue señalando que se han violado los Arts. 85, 133, 86, 87 y 88 del antes indicado cuerpo legal, que además se ha violado el Art. 24 números 4 y 5 de la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 7 numerales 2, 6, Art. 8 literal f). SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General Subrogante en escrito que obra a fs. 9 a 10 del cuaderno de la Sala expresa que las pruebas aportadas al juicio son suficientes para determinar la existencia material de la infracción, pero son ineficaces técnicamente para determinar la responsabilidad penal del encausado Goyes Mora, dice que el Quinto Tribunal Penal del Guayas ha realizado una falsa aplicación de las normas referentes a la prueba y su valoración conforme lo disponen los Arts. 79, 83, 84, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, pide que se corrija el error y que se dicte sentencia absolutoria. TERCERO.- La sentencia impugnada en su considerando cuarto declara que la materialidad de la infracción está probada conforme a derecho con el informe pericial y autopsia de Cruz Navarro Joffre Iván, el mismo que falleció víctima de hemorragia y laceración encefálica, fractura de cráneo consecutivas de penetración de proyectil de arma de fuego, que el médico legista que realizó dicha diligencia Dr. Jorge Córdova Ortuño, en el término de prueba de la audiencia de juzgamiento se ratificó en el mismo; en el propio considerando examina la prueba de responsabilidad del encausado, consistente en el informe de investigación policial efectuado en la instrucción fiscal, la declaración del Policía Gustavo Andrade Loor hecha en la audiencia del Tribunal Penal, las conclusiones que señalan las versiones de César Augusto Reinoso Cruz, Carlos Alberto Zavala Nonuda, dueño del billar, donde se suscitó el hecho del disparo y Marlon Adalberto Cedeño Benites, presentes en el momento en que se produjo el hecho, quienes han imputado como causante del disparo que privó la vida al occiso Joffre

Iván Cruz Navarro, realizado por el acusado Enrique Alexander Goyes Mora, alias "el piojo", elementos de convicción con los que el Tribunal dictó sentencia condenatoria, de conformidad con las reglas de la sana crítica. El recurso de casación no permite hacer un nuevo examen de la prueba por parte de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, limitándose su ámbito a analizar si se ha cometido error de derecho en el juzgamiento, por falsa aplicación de la ley, violación de su texto o equivocada interpretación, error que no lo ha precisado el recurrente, que se ha limitado a impugnar el caudal probatorio desde su punto de vista personal. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Enrique Alexander Goyes Mora, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 239-04

JUICIO PENAL N° 411-02 SEGUIDO EN CONTRA DE JULIO CLAUDIO ROMERO MARIN POR EL DELITO DE VIOLACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 31 del 2004; las 09h00.

VISTOS: La presente causa se encuentra en conocimiento de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, por sorteo y por recurso de casación interpuesto por el procesado Julio Claudio Romero Marín, disconforme con la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Penal de Morona Santiago (fs. 75 a 78), que declara al ahora recurrente autor responsable del delito de violación tipificado en el Art. 512, aparte 1 del Código Penal, y en aplicación del Art. 513 reformado mediante Ley promulgada en el Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre del 2001, le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria.- Sustanciada la

impugnación, para resolver se considera: PRIMERO.- Romero Marín fundamenta el recurso mediante escrito que corre a fojas 3 y 4. Dice que la sentencia contraviene expresamente el texto del Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, puesto que se hace el reconocimiento médico ginecológico a Jomayra Daniela Chacón Arévalo, mientras que la ofendida que comparece a la audiencia tiene los nombres de Daniela Giomayra Chacón Arévalo. Destaca que el informe médico legal ginecológico no tiene validez alguna por carecer de fecha, y sostiene que por las anotadas deficiencias no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción.- Alega quebrantamiento del Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, pues, según afirma, no existen testimonios claros y precisos que determinen que el compareciente violó a la menor ofendida.- Aduce que la sentencia no cumple los requisitos del numeral 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, puesto que no se hace mención de las pruebas de descargo. Finalmente acusa que se viola el Art. 288 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, pues uno de los jueces del Tribunal preguntó a la ofendida si era él (Romero Marín) el violador, cuando lo que podía preguntar era los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción.- Concluye solicitando se acepte el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- En memorial agregado a fojas 7-8 vuelta, el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, contesta el traslado que a los sujetos procesales se corrió con la fundamentación del recurso. En el párrafo segundo de su exposición, refiere que el Tribunal Penal de Morona Santiago consigna en la sentencia que en la audiencia del juicio se han solicitado y practicado las pruebas que la Fiscalía y la defensa han considerado pertinentes a sus alegaciones. Hace mención al testimonio rendido por los peritos médicos Marcelo Arias Pesántez y Fabián Cañizares, quienes se ratificaron en el informe por ellos emitido, del que extraen: "...EXAMEN GINECOLOGICO: al examen ginecológico interno observamos himen desflorado a las cinco horas según las manecillas del reloj en sentido longitudinal, según la lesión la desfloración se produce hace 24 horas aproximadamente. También se observa zona congestiva en región perihimeneal, dolorosa al tacto..."- Igualmente reseña el testimonio de la menor ofendida, quien narra que Romero Marín la llevó a su casa, le sacó la ropa, tendió una estera, la hizo acostar y se acostó encima de ella, y que luego llegó la esposa del hechor y le puso la ropa a la víctima. Al ser interrogada la menor por uno de los jueces del Tribunal a quien "el" se refiere, en forma inmediata le señala al acusado con el dedo, y concluye su testimonio informando que con lo que orina le metió en el trasero y que no gritó porque él le tapaba la boca.- Luego menciona el testimonio de la señora Elvia Margarita Arévalo, madre de la menor ofendida, quien refiere que se enteró del hecho por la esposa del acusado, quien le había visto a la niña sin ropa en su domicilio, y que luego la niña le contó que don Claudio la llevó diciendo si quiere plata y que llegando a su casa le sacó la ropa y le comenzó a meter con eso que mea; que la niña salió corriendo, y Romero Marín la alcanzó en la grada, le pegó con una correa y la llevó de vuelta y es en ese momento que la encontró la esposa. Posteriormente la bañó a la menor, la llevó a la Comisaría y luego al médico.- Hace constar el señor representante del Ministerio Público que tanto la existencia material del delito de violación, como la responsabilidad del encausado, se encuentran debidamente comprobadas con las pruebas incorporadas y practicadas en la audiencia del juicio, las mismas que valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, le han

dado al Tribunal Penal de Morona Santiago la certeza de que Julio Claudio Marín encasilla su conducta en la del Art. 512 numeral 1 del Código Penal, y finaliza manifestando que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de fundamentación no logran enervar la base probatoria que llevó al Tribunal juzgador a condenarlo, por lo que es su opinión que la Sala rechaza el recurso por improcedente.- TERCERO.- Como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede recurso de casación cuando en la sentencia de mérito se hubiera infringido la ley ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya por haberla interpretado erróneamente. Es necesario que en la fundamentación de la impugnación se especifique con precisión los cargos contra la legalidad de la sentencia definitiva, enunciando la norma que ha sido vulnerada en la resolución que ha recibido impugnación. La naturaleza extraordinaria del recurso no permite la revisión del proceso, como equivocadamente plantea el recurrente, ni tampoco está en el ámbito de las facultades de la Sala efectuar nuevo examen y valoración de la prueba.- Un error deslizado en la forma de escribir uno de los nombres de la ofendida, en nada cambia la realidad de los hechos, si no hay duda acerca de la identidad de la persona de quien se trata; como tampoco adquiere relevancia el hecho de que un informe pericial carezca de fecha, desde que la que prima procesalmente es la fe de presentación puesta y suscrita por el Secretario de la judicatura.- En lo sustancial, examinada la sentencia recurrida, se observa que en el considerando cuarto se determinan con precisión los actos probatorios de los que emanan tanto la existencia del delito de violación, como la participación y consecuente responsabilidad del encausado Julio Claudio Romero Marín. En base de la prueba que ha analizado, el Tribunal Penal de Morona Santiago ha establecido la verdad y existencia del hecho objetivamente antijurídico, adecuándolo al tipo descrito y sancionado en los Arts. 512, número 1 y 513 del Código Penal. Estas declaraciones del juzgador, en modo alguno constituyen trasgresión de la ley en la sentencia, pieza procesal en la cual se advierte que los hechos relatados y aceptados como bien probados, guardan correspondencia con las conclusiones, de lo cual se extrae la pertinencia de la norma sustantiva utilizada.- En estas consideraciones, y acogiendo el dictamen de la Fiscalía, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia del recuso de casación planteado por el sentenciado Julio Claudio Romero Marín.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 240-04

JUICIO PENAL N° 59-03 SEGUIDO EN CONTRA DE HUGO LEOPOLDO ROMERO CORONEL POR EL DELITO DE LESIONES TIPIFICADO EN EL ART. 463 DEL CODIGO PENAL EN PERJUICIO DE HUGO FERNANDO SANTILLAN SANCHEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Pichincha a fs. 98 a 99 dicta sentencia condenando al procesado Hugo Leopoldo Romero Coronel a la pena de quince días de prisión correccional, daños y perjuicios y costas procesales, como autor del delito de lesiones tipificado en el Art. 463 del Código Penal, en perjuicio de Hugo Fernando Santillán Sánchez. El procesado interpone recurso de casación, concedido el mismo y sorteada la causa ha correspondido su conocimiento a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente Hugo Leopoldo Romero Coronel en escrito de fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala expresa que en la sentencia hay falsa aplicación de los Arts. 463 del Código Penal, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, sostiene que la reproducción de testimonios y pruebas que han declarado en el sumario y no ante el Tribunal Penal, en el juicio, no tienen valor, citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia, afirma que no se ha establecido la responsabilidad del acusado, que no podía dictarse sentencia condenatoria en su contra sino absolutoria, declarando maliciosa y temeraria la acusación particular.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante contesta el traslado corrido con la fundamentación del recurso, manifestando en escrito de fs. 10 a 11 que la existencia de lesiones con incapacidad de cuatro a ocho días se ha justificado con el informe médico legal, y la responsabilidad del encausado, con los testimonios instructivo y propios rendidos por Hugo Fernando Santillán Sánchez, Jevan Aldean, Javier Aniaga, Alexis Intriago y Edison Alcides, presenciales del hecho, reproducidos en la audiencia oral, prosigue expresando que no se aprecia que el Tribunal juzgador haya violado la ley en la sentencia, "por el contrario se observa que la legal aplicación de las normas sustantivas y adjetivas penales, lo llevaron a condenar al autor de un delito que se observa suficientemente probado" por lo que pide que se rechace el recurso de casación.- TERCERO.- Examinada la sentencia, ésta mantiene total coherencia en sus partes considerativa y resolutive con la ley aplicada, pues formula una correcta apreciación de la prueba tanto del delito de lesiones con incapacidad de cuatro a ocho días en la persona del señor Hugo Fernando Santillán Sánchez, quien recibiera un golpe en la cabeza y corte en el dedo índice de la mano izquierda, proporcionados con un arco de sierra que portaba el acusado Hugo Leopoldo Romero Coronel, como sobre la responsabilidad de éste en calidad de autor del hecho, justificada con declaraciones de testigos presenciales mencionados anteriormente, pruebas reproducidas y sometidas a contradicción ante el Tribunal Penal para su legalización. Consiguientemente, el fallo impugnado no transgrede norma alguna, como bien concluye el señor Ministro Fiscal General subrogante, en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Leopoldo Romero Coronel.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 241-04

JUICIO PENAL N° 173-03 SEGUIDO EN CONTRA DE MANUEL CESAR Y MANUEL SEGUNDO PILATASIG POR EL DELITO DE VIOLACION DE DOMICILIO DE JOSE AMABLE CATOTA MACHAY.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fs. 177 a 178 del cuaderno de instancia el Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia condenando al los procesados Manuel César y Manuel Segundo Pilatasig a la pena de un año de prisión correccional y daños y perjuicios, como autores del delito de violación de domicilio previsto y reprimido por los Arts. 192 y 193 del Código Penal, habiendo interpuesto recurso de casación los procesados, al que se adhiere el acusador particular José Amable Catota Machay. Concedido el recurso y tomada en cuenta la adhesión ha correspondido el conocimiento de la causa a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para resolver considera: PRIMERO.- La adhesión al recurso de casación que hace el acusador particular José Amable Catota Machay es improcedente, porque siendo expresos y taxativos los recursos en el Código de Procedimiento Penal, no es admisible la adhesión. SEGUNDO.- Los impugnantes Pilatasig Pilatasig en escrito constante a fs. 3 del cuaderno de la Sala expresan que el juzgador ha violado los Arts. 4 del Código Penal, 65, 66 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, igualmente que se ha transgredido el Art. 601 del Código Penal sobre la existencia de pandilla y Art. 24 de la Constitución Política, piden que se case la sentencia dictando absolutoria en su favor. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso, en escrito de fs. 7 a 8 manifiesta que tanto del informe de indagación policial, reconocimiento del lugar de los hechos e informes periciales, aparecen pruebas fehacientes de la existencia material de la infracción, que con el testimonio instructivo del agraviado Catota Machay y el testimonio propio de José Néstor Túmbez, presencial de los acontecimientos, se ha llegado a la certeza de que los acusados Pilatasig

participaron en el delito de violación de domicilio, prosigue manifestando que el Tribunal Penal ha hecho una correcta aplicación de las normas penales, de lo que resulta infundado el recurso propuesto. CUARTO.- Estudiada la sentencia objeto del recurso de casación, se aprecia que formula una acertada apreciación de la prueba tanto del delito de violación del domicilio como de la responsabilidad de los acusados Pilatasig en calidad de autores, igualmente que en la aplicación de las circunstancias agravantes de nocturnidad, (el hecho se cometió a la una de la madrugada), pandilla, puesto que fueron más de tres personas las que causando destrozos en la cubierta de la habitación del agraviado Catota Machay, forzando sus seguridades, destruyendo vidrios de ventanas, ingresaron a tal domicilio y golpearon a él y sus familiares, produciéndoles lesiones, agravantes que impiden la reducción de la pena de conformidad con lo que dispone el Art. 73 del Código Penal, los recurrentes no han demostrado violación de norma alguna en la sentencia dictada por el Tribunal Penal, se limitan a impugnar la prueba y proclamar su inocencia desde su punto de vista personal. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Manuel Segundo y Manuel César Pilatasig Pilatasig, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 242-04

JUICIO PENAL N° 149-03 SEGUIDO EN CONTRA DE MARIA RAMONA GUAMAN LLIGUICOTA POR LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTICULOS 440 Y 563 DEL CODIGO PENAL EN PERJUICIO DE LILA HUILCAREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Chimborazo con asiento en Alausí dicta sentencia condenando a la procesada María Ramona Guamán Lliguicota a la pena de seis meses de prisión correccional, como cómplice de los delitos tipificados en los Arts. 440 y 563 del Código Penal, interponiendo recurso de casación tanto el Agente Fiscal

como la procesada, concedido el mismo se ha remitido la causa a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- A fs. 9 del cuaderno de la Sala se declara desierto el recurso interpuesto por el Agente Fiscal, por cuanto el señor Ministro Fiscal General subrogante no lo insiste ni lo fundamenta. SEGUNDO.- La recurrente María Guamán Lliguicota a fs. 3 a 4 fundamenta su recurso de casación expresando que en la audiencia de juzgamiento no se presento prueba alguna que demuestre que ella haya recibido dinero por parte de Lila Huilcarema, que al contrario, todos los testigos concuerdan en que dicha ciudadana en la calle pública entregó el dinero a Raúl Morquecho, sin que ella tenga nada que ver con las negociaciones que hayan tenido con dicho ciudadano, pide que se case la sentencia y se la absuelva. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante contestando el traslado corrido, en escrito de fs. 7 a 8 manifiesta que según los testimonios que obran de autos la encausada María Guamán actuaba como intermediaria de un individuo llamado Raúl Morquecho para enviar personas a Estados Unidos a trabajar, conducta que se adecua a la complicidad, continúa expresando que a su criterio no se advierte que el Tercer Tribunal Penal de Chimborazo haya violado la ley. CUARTO.- La sentencia recurrida que consta a fs. 98 a 100 del cuaderno de instancia parte de la consideración de que en el auto de llamamiento a juicio se tipificó el hecho de acuerdo con los Arts. 440 y 563 del Código Penal, de manera que es equivocada la argumentación de la acusada sobre que el Juez Penal no debió llamar a juicio por otro delito diferente al acusado por la Fiscalía, además el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal ordena que el Tribunal pronuncie sentencia sobre los hechos que se contengan en el auto de llamamiento a juicio, que es cabalmente en los que se sustenta la sentencia; se formula una adecuada apreciación de la prueba concluyendo que la procesada actuó como intermediaria o "pasadora" de un individuo llamado Raúl Morquecho, para enviar personas a los Estados Unidos de Norteamérica, por pagos de sumas de dinero, lo que constituye complicidad según criterio del Tribunal. En cuanto a la reducción de la pena por haberse justificado atenuantes, para fijarla en seis meses de prisión correccional, responde a las facultades del juzgador consignadas en el Art. 73 del Código Penal en concordancia con el Art. 47 ibídem, por tratarse de complicidad, cuya punición equivale a la mitad de la pena que se hubiere impuesto al autor. Consecuentemente, no existiendo error en la calificación del hecho y en la aplicación de las normas, como lo ha realizado el Tribunal Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por María Ramona Guamán Lliguicota. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- f.) El Secretario Relator.

N° 243-04

JUICIO PENAL N° 98-03 SEGUIDO EN CONTRA DE JESUS AMABLE TAIS GUERRERO POR EL DELITO DE VIOLACION A LA MENOR SANDRA BEATRIZ CANDO ROJAS.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal del Carchi a fs. 53 a 54 dicta sentencia condenando al encausado Jesús Amable Tais Guerrero a la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, daños y perjuicios, como autor del delito de violación en perjuicio de la menor Sandra Beatriz Cando Rojas, resolución contra la cual el señor Agente Fiscal Distrital del Carchi interpone recurso de casación en su oportunidad, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante a fs. 5 del cuaderno de la Sala hace suyo y fundamenta el recurso de casación expresando que el delito previsto en el Art. 512 del Código Penal es sancionado por el Art. 513 ibídem con la pena de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, dice que el Tribunal Penal, en primer momento, y antes de considerar en forma errónea las atenuantes, le impone la pena de ocho años y la modifica luego a cuatro años de reclusión mayor ordinaria, "observándose una clara y doble violación del inciso tercero del artículo 72 e inciso primero del artículo 513 del Código Penal", como se ha hecho una falsa y errónea aplicación de tales artículos solicita a la Sala enmendar el error en que ha incurrido el juzgador y aplicar en debida forma las normas sustantivas penales. SEGUNDO.- La sentencia impugnada por el Ministerio Público ha incurrido en error de derecho en la cuantificación de la pena que según el Art. 512, que lo tipifica y 513, que lo reprime, del Código Penal, sanciona con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis en el caso del numeral 1 del artículo anterior, esto es cuando la víctima fuere menor de catorce años de edad y con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, en los numerales 2 y 3 del mismo artículo. Esta punición estuvo vigente a partir del 28 de septiembre del 2001, fecha en la que se dictó la Ley 2001-47, publicada en el Registro Oficial No. 422 del mismo año, el delito se cometió el 29 de abril del 2002, el último acto de violación, otros se perpetraron a partir del 27 de febrero del mismo año hasta la fecha indicada, según versión de la menor Cando Rojas constante a fs. 9. En este caso, cuando la víctima es menor de catorce años de edad a la fecha de violación, la ley no considera que se hubiere utilizado fuerza o intimidación, el solo hecho de mantener copula carnal constituye delito de violación, sin ninguna excepción y sin otra consideración. Consecuentemente, el Tribunal Penal no pudo disminuir la pena de ocho a doce años de reclusión menor, en atención a las atenuantes justificadas y ausencia de agravantes, según el Art. 72 inciso tercero del Código Penal, el mismo que ha transgredido el juzgador, incurriendo en motivo de casación conforme lo dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal y sostenido por el Ministro Fiscal General

subrogante, se impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria al procesado Jesús Amable Tais Guerrero.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 244-04

JUICIO PENAL N° 469-02 SEGUIDO EN CONTRA DE MARCO VINICIO ICAZA MENESES POR VIOLACION A LA MENOR SHIRLEY JOMAIRA MONTERO QUINTO.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Primer Tribunal de Los Ríos a fs. 127 a 128 del cuaderno de instancia dicta sentencia condenando al procesado Marco Vinicio Icaza Meneses a cumplir la pena de seis años de reclusión menor, daños y perjuicios, como autor del delito de violación en la persona de la menor Shirley Jomaira Montero Quinto, sentencia impugnada mediante recurso de casación por parte del procesado, a más del recurso de nulidad que fuera desechado por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo (fs. 161), este último, y concedido el primero se ha sustanciado en la Sala en la que se radicara la competencia, que para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente Marco Vinicio Icaza Meneses a fs. 4 del cuaderno de la Sala sostiene que fueron enamorados con la menor Shirley Montero Quinto y que tuvieron relaciones sexuales con consentimiento suyo, por lo que no ha cometido delito de violación, que lo que ha cometido es delito de estupro, dice que la resolución impugnada viola los Arts. 509 y 511 del Código Penal, que siendo estupro es de acción privada y no puede ser perseguido sino mediante denuncia expresa del agraviado. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante al contestar el traslado que se corriera con el escrito de fundamentación, manifiesta a fs. 7 que con las diligencias procesales se determina en forma cierta la materialidad de la infracción y son parte del informe policial, las declaraciones del sindicado, de la madre de la agraviada, de esta última, que guardan relación con las declaraciones de los efectivos policiales, confirma la responsabilidad en el delito de violación, por lo que se debe rechazar el recurso interpuesto. TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Penal puntualiza las pruebas sobre la violación de

la menor Montero Quinto de 13 años de edad a la fecha del hecho, desfloración himeneal, contusión a nivel de tórax anterior superior y de los tercios inferiores de los antebrazos acompañada de excoriaciones, y excoriación a nivel de pierna izquierda; en el considerando quinto examina la responsabilidad del encausado probada con su propia declaración, la de la agraviada y testigos, pruebas con las que el juzgador dictó sentencia tipificando el hecho de acuerdo con el Art. 512 numerales 1 y 3 y reprimido con el Art. 513 del Código Penal, reduciendo la pena por las atenuantes consignadas en el Art. 29 numerales 6 y 7 en relación con el Art. 72 inciso tercero del mismo cuerpo legal. Es decir que el recurrente no ha logrado demostrar que el Tribunal Penal hubiere incurrido en violación de alguna norma en la sentencia. Por estas consideraciones, acogiendo el dictamen fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación propuesto por Marco Vinicio Icaza Meneses, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 246-04

JUICIO PENAL N° 234-02 SEGUIDO EN CONTRA DE OTITA FLORENCIA CARRASCO NEVARES POR EL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 544 DEL CODIGO PENAL EN PERJUICIO DE LAURA LUZMILA SOLANO MOYA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, marzo 29 del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Napo fs. 333 a 336, en fallo de mayoría, dicta sentencia condenando a la procesada Otita Florencia Carrasco Nevárez a la pena de dos años de prisión y multa de cuarenta sucres como autora del delito tipificado y sancionado por el Art. 544 del Código Penal, sentencia impugnada por la procesada mediante recurso de casación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- La señora Otita Florencia Carrasco Nevárez en escrito de fs. 12 a 22 del cuaderno de la Sala, manifiesta que la sentencia viola los Arts. 105 y 108 del Código de Procedimiento Penal, al conferir valor a testimonios no idóneos parcializados, igualmente que los Arts. 65, 66, 157 y 326 ibídem, pues no se ha probado delito alguno ni la responsabilidad de la

encausada, que debía aplicarse el Art. 4 del Código Penal, Arts. 29 numerales 6 y 7 y 73 del mismo cuerpo legal, considerando atenuantes justificadas, por lo que pide se case la sentencia y se dicte la que corresponda conforme a derecho. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso manifiesta a fs. 25 a 26, que la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada se encuentran plenamente justificadas, que a pesar de que ella niega su participación no ha podido desvirtuar las pruebas que obran en su contra y que determinan su responsabilidad en el delito tipificado y sancionado en el Art. 544 del Código Penal, consecuentemente, afirma, el Tribunal Penal de Napo no ha violado la ley en la sentencia, por el contrario, se aprecia una correcta aplicación de las normas adjetivas y sustantivas penales, por lo que se debe rechazar por improcedente el recurso. TERCERO.- Examinada la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Napo se encuentra que cumple con los requisitos legales en cuanto a la apreciación de la prueba, sobre la infracción y la responsabilidad de la procesada, como en la tipificación del hecho de acuerdo con el Art. 544 del Código Penal, toda vez que la señora Otita Florencia Carrasco Nevárez, aprovechando que trabajaba como auxiliar de enfermería en el Hospital Francisco de Orellana, el 10 de noviembre del 2000, a eso de las siete horas treinta, se llevó a la niña recién nacida, (veinticuatro horas), hija de Laura Luzmila Solano Moya, que alumbró en dicho hospital el día anterior, la encargó en casa de su amiga señora Sonia Janeth Barreiro Velásquez, expresando que se la había regalado una señora de El Carmen, Manabí, dándole cinco dólares para lo que se ofrezca recomendándole que no la saque por ningún motivo del cuarto, habiéndosela recuperado a la menor con la intervención de su padre Jonhy Manuel Hernández Barrio y la policía en la noche del mismo día. La tipificación del hecho como ocultación de la menor Joice Misselle Hernández Solano, de conformidad con el Art. 544 del Código Penal es acertada, lo mismo que la presencia de circunstancias agravantes que impidieron la reducción de la pena, como el empleo de la astucia y engaño para llevarse a la menor y el abuso de la confianza dispensada por la madre de la misma, señora Laura Luzmila Solano Moya, prevaleciendo de su condición de Auxiliar de Enfermería del hospital, que por tal calidad impone confianza de parte de los pacientes. Consecuentemente, la sentencia impugnada no ha transgredido ninguna norma legal, de lo que deviene improcedente el recurso interpuesto. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Otita Florencia Carrasco Nevárez, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de junio del 2004.- Certifico.-f.) El Secretario Relator.

Nro. 789-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES: El doctor Francisco Gustavo Corral Robalino comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Procurador General del Estado y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que mediante trámite Nro. 004197 de 6 de marzo de 2001, ingresó al CONSEP el oficio Nro. 103-2001-TSPP-GG de 7 de febrero de 2001, suscrito por el Presidente del Tribunal Penal Segundo de Pichincha, relacionado con la devolución de un inmueble que está ubicado en el cuarto piso, Of. 403 del Edificio Amazonas, situado en las calles Amazonas y Veintimilla de esta ciudad de Quito, por haber justificado en forma legal la propiedad con la escritura traslativa de dominio, para lo cual se adjuntó las providencias del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, las ejecutorias de la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, el dictamen definitivo del señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha y el certificado actualizado de gravámenes del bien raíz antes referido.

Que mediante escrito ingresado con el Nro. 5391 de 8 de abril de 2002, solicitó al Secretario Ejecutivo del CONSEP que de conformidad al artículo 28 de la Ley de Modernización se sirva atender su petición ingresada con el Nro. 004197, la misma que hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo no ha sido respondida, de modo que operó el silencio administrativo y la petición de devolución del inmueble está aceptada favorablemente.

Que respecto del bien inmueble del compareciente, el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, al dictar el auto cabeza de proceso, no ordenó la incautación del mencionado bien inmueble, y mediante providencia de 30 de junio de 1999 ordena la devolución de la oficina Nro. 403 del edificio Amazonas de propiedad de Gustavo Francisco Corral Robalino, quien no se hallaba sindicado en la causa penal por narcotráfico, ya que era arrendador del sindicado Oscar Ramiro Pozo Mera, y por tanto es un tercero perjudicado que mal puede hacer erogaciones económicas sobre un bien inmueble del que se le ha privado del derecho de posesión como su legítimo propietario.

Que el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha realizó la consulta pertinente a la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, conforme lo dispone el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la misma que confirma en todas sus partes el auto dictado por el Juez a-quo.

Que sólo cabe el embargo o la incautación de los bienes de quienes son sindicados en enjuiciamiento penal, por disposición del Código de Procedimiento Penal en su artículo 202, en concordancia con el artículo 119 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Que se le ha causado un daño grave, ya que no se dictó la incautación de la oficina objeto de este amparo en el auto cabeza de proceso por parte del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, y tampoco es sindicado en la causa penal por narcotráfico.

Que desde la fecha en que el CONSEP tomó posesión del inmueble del compareciente, no ha recibido cantidad alguna por concepto de arrendamiento, y sucede que el inmueble ha permanecido arrendado y el CONSEP ha sido el que se ha beneficiado de los cánones arrendaticios.

Con estos fundamentos, solicita que se ordene la entrega del bien inmueble a su legítimo propietario. Reclama, además, el pago de daños y perjuicios que el CONSEP y el Estado le han ocasionado al privársele de la posesión de la oficina Nro. 403 del edificio Amazonas de la calle Veintimilla y Amazonas de la ciudad de Quito.

A la audiencia pública acudieron las partes, y los accionados se limitaron a manifestar que debe rechazarse la acción de amparo, mientras que el accionante se ratificó en sus argumentos. Posteriormente, el accionante presenta otro escrito en el que alega que a él no le corresponde hacer ninguna clase de pagos por concepto alguno, ya que al ser privado de la posesión de su bien inmueble fue perjudicado económicamente, por lo que el CONSEP debe devolverle todos los valores que ha percibido por concepto de cánones de arrendamiento de su oficina.

A fojas 86 del expediente de instancia, se encuentra el escrito mediante el cual el Secretario Ejecutivo del CONSEP da contestación a la demanda del accionante, y en lo principal manifiesta que la Policía Nacional, en cumplimiento de sus deberes y dentro del caso denominado “Cisne” por tráfico internacional de drogas, ha procedido a la aprehensión de varios bienes inmuebles, los cuales, al ser entregados al CONSEP, configuraron la figura jurídica del depósito, la misma que es una obligación de la institución de conformidad con la ley. Además manifiesta que se han expedido reglamentos que regulan este depósito, y que existen obligaciones que deben cumplir los propietarios de los bienes reclamados previa su devolución, por el principio de que no hay trabajo gratuito y el depósito es un trabajo que genera gastos e inversiones que deben ser reconocidos por el propietario, previamente a la restitución de sus bienes.

El Juez de instancia resuelve aceptar la acción de amparo, considerando que el accionante no estuvo involucrado en el ilícito, y con la privación del goce del inmueble, así como con el pago por el depósito, se está ante una situación doblemente injusta que vulnera el derecho a la propiedad del accionante y le priva de las rentas del inmueble. Además, se considera que el CONSEP tiene actualmente dado en arrendamiento el bien inmueble, por lo que debe rendir cuentas de los réditos obtenidos por dicho contrato.

De la resolución del Juez a quo, el Secretario Ejecutivo del CONSEP interpone recurso de apelación.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, el amparo constitucional procede cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes requisitos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos, en principio, de autoridad pública; b) Violación de un derecho reconocido por la Constitución, un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Daño grave e inminente;

Que, el bien inmueble del accionante fue entregado en depósito al CONSEP, mediante auto de 11 de junio de 1998 dictado por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha (fojas 21 de los autos de instancia). Posteriormente, mediante auto de 30 de junio de 1999, el mismo Juez dispuso la devolución y entrega de dicho inmueble, y elevó su providencia en consulta a la Corte Superior de Quito, la cual confirmó dicho auto, previo dictamen del Ministro Fiscal, mediante auto de 22 de julio de 1999 (fojas 59 y 60 de los autos). Por último, el Tribunal Penal Segundo de Pichincha remitió al CONSEP el Oficio Nro. 103-2001-TSPP-GG de 7 de febrero de 2001 (fojas 53 de los autos), en el cual se dice: “[...] para la devolución del inmueble ubicado en el cuarto piso, Ofc. No. 403 del Edificio Amazonas de las calles Veintimilla y Amazonas de esta ciudad de Quito, devolución ordenada por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha en el auto de 30 de Junio de 1999 y confirmada por al Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el auto de 22 de julio de 1999, ofíciase al señor Secretario Ejecutivo y de Bienes del CONSEP, al que se acompañará copia del listado de bienes muebles y enseres que fueron recibidos [...]”. Dicho oficio, conforme consta del recibo en él insertado, ingresó al CONSEP el 6 de marzo de 2001 y se le asignó el número de trámite 4197;

Que, el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dispone: “No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención o incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio [...] del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso”. Por su parte, el artículo 83 del Reglamento de dicha Ley, establece que “La revocatoria de la medida cautelar prevista en el artículo 105 de la Ley, la dictará el juez de la causa, previa la opinión favorable del Ministerio Público”. De las normas transcritas puede observarse que el requisito que exige el legislador para que surta efecto el auto de revocatoria de las medidas de aprehensión, retención o incautación es que sea confirmado en consulta y previo informe del Ministro Fiscal, sin quepa exigir, por parte de quien debe dar plena realización a dicho auto, requisitos que no estén previstos por la ley o cuya verificación no le compete;

Que, el artículo 13 numeral 5 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dota al CONSEP de facultad normativa, pero es claro en circunscribirla al ámbito interno de la institución, de modo que está vedado a los reglamentos que dicte el CONSEP excederse de dicho ámbito e incidir en las relaciones jurídicas que la institución tenga con terceros, específicamente, en lo que respecta a la restitución de los bienes que se le ha entregado en depósito. En este último caso, el CONSEP está obligado a cumplir con lo que establece la ley, sin que quepa exigir condiciones no previstas en ella que demoren el cumplimiento, más aun, cuando en la restitución de un bien está involucrado el ejercicio del derecho de propiedad;

Que, de modo general, está establecido que el depositante debe pagar al depositario las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa e indemnizarle los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito, de conformidad con el artículo 2167 del Código Civil, norma que es aplicable al secuestro judicial, conforme el artículo 2185 del mismo Código. Sin embargo, ocurre que ni la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ni el Código Civil autorizan al depositario la retención de bienes por ese concepto. A lo sumo, de conformidad con los artículos 9 y 17 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el CONSEP está dotado de jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la ley determine, jurisdicción que es ejercida por el Secretario Ejecutivo, por sí o por delegación;

Que, en la especie, habiéndose cumplido con los recaudos que establece el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el CONSEP debió entregar el inmueble del accionante, y al incumplir tal obligación incurrió en una conducta ilegítima que obstó el legítimo ejercicio del derecho de propiedad, con la consecuencia dañosa de las pérdidas económicas que acusa el accionante. Como ya se advirtió, el CONSEP está obligado a cumplir con la Ley, sin que pueda exigir requisitos no contemplados por la misma para demorar la restitución del inmueble del accionante. Al respecto, se hace presente que la mencionada institución ha acudido a la fórmula de requerir información y documentos para demorar la restitución, como es el caso de pedir copia certificada del dictamen del Ministro Fiscal y el certificado del Registrador de la Propiedad (fojas 3, 29, 33 y 34 de los autos). Cabe tener presente que el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas condiciona los efectos del auto de revocatoria a la aprobación por consulta y previo el dictamen del Ministro Fiscal, de modo que cumplidas estas formalidades, el auto revocatorio tendrá plenos efectos. El cumplimiento de tales requisitos es una obligación y responsabilidad de los jueces, y de ninguna manera implica que el CONSEP tenga la atribución (que en ningún momento la ley le ha concedido) de verificar tal observancia y, por ende, condicionar la restitución del bien a una constatación propia de que se haya contado con el dictamen del Ministro Fiscal. Exigir tal constatación significaría admitir que un órgano administrativo como es el CONSEP tendría, a la postre, la potestad de cuestionar una orden judicial que se le impone en cuanto a su validez y los recaudos procesales que debe reunir, pues de naturaleza procesal son los requisitos de que habla el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En cuanto al requerimiento del certificado del Registrador de la Propiedad, también se tiene presente que la ley no condiciona el efecto de la restitución a la presentación de este documento;

Que, el accionante reclama expresamente el pago de daños y perjuicios ocasionados por el CONSEP y el Estado. En lo que atañe a esta pretensión procesal, se hace presente que el ordenamiento jurídico ha establecido los requisitos y procedimientos que se exigen para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de las instituciones del sector público, sin que el conocimiento de los aspectos que se relacionen con el tema, y sobre todo la determinación del monto de la eventual indemnización, sean materia que compete a la jurisdicción constitucional;

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Aceptar parcialmente el amparo formulado por el doctor Francisco Gustavo Corral Robalino, en el sentido de que el CONSEP debe restituirle inmediatamente el inmueble retenido.
- 2.- Confirmar, en los términos de la presente resolución, la que ha venido en grado.
- 3.- Dejar a salvo los derechos de las partes para que puedan hacerlos valer mediante las acciones pertinentes.
- 4.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
- 5.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajiña y Mauro Terán Cevallos y tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia del doctor Enrique Herrería Bonnet, en sesión del día martes veinticinco de noviembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, SIMON ZAVALA GUZMAN Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 789-2002-RA.

Quito, D.M., 25 de noviembre de 2003.

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada, discrepamos con la misma por las siguientes consideraciones:

Que, es pretensión del recurrente, que de manera inmediata se le entregue la oficina 403 de su propiedad, ubicada en al calle Veintimilla y Amazonas de esta ciudad de Quito, edificio “Amazonas”, la misma que a pesar de existir orden judicial legalmente emitida, en forma inconstitucional y arbitraria no le ha sido restituida por el CONSEP, lo que le ocasiona un daño inminente, a más de grave e irreparable. Alega silencio administrativo y el reconocimiento de daños y perjuicios por habérsele privado de la posesión de dicho bien.

Que, de la lectura y revisión del expediente se establece que el bien inmueble del recurrente fue entregado en depósito al CONSEP, mediante auto de 11 de junio de 1998 dictado por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha (fojas 21 de los autos de instancia).

Que, posteriormente, mediante auto de 30 de junio de 1999, el mismo Juez dispuso la devolución y entrega de dicho inmueble, y elevó su providencia en consulta a la Corte

Superior de Quito, la cual confirmó dicho auto, previo dictamen del Ministro Fiscal, mediante auto de 22 de julio de 1999 (fojas 59 y 60 de los autos de instancia).

Que, por último, el Tribunal Penal Segundo de Pichincha mediante oficio Nro. 103-2001-TSPP-GG de 7 de febrero de 2001, remitió al CONSEP (fojas 53 de los autos de instancia), el contenido de la siguiente providencia: “[...] para la devolución del inmueble ubicado en el cuarto piso, oficina Nro. 403 del Edificio Amazonas de las calles Veintimilla y Amazonas de esta ciudad de Quito, devolución ordenada por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha en el auto de 30 de Junio de 1999 y confirmada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el auto de 22 de julio de 1999, oficiéase al señor Secretario Ejecutivo y de Bienes del CONSEP, al que se acompañará copia del listado de bienes muebles y enseres que fueron recibidos [...]”. Dicho oficio, conforme consta del recibo en él insertado, ingresó al CONSEP el 6 de marzo de 2001 y se le asignó el número de trámite 4197.

Que, de la simple lectura de los textos antes descritos, se puede concluir de manera irrefutable que se trata de actos y providencias emanadas por órganos y autoridades competentes de la Función Judicial dentro del juicio penal 102-99-GG-2, seguido en contra de Marcelo Ruales Auz y otra; examinadas a que el CONSEP, Órgano depositario de las sustancias o bienes objeto de aprehensión, incautación o comiso relacionadas con el narcotráfico, devuelva el inmueble ubicado en el cuarto piso, oficina 403 del edificio “Amazonas” de esta ciudad de Quito, a su dueño el señor doctor Francisco Gustavo Corral Robalino.

Que, al respecto, es fundamental tener presente el contenido del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política que señala: “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”. Cuyo objetivo, es el de excluir de la competencia del amparo la impugnación de providencias dictadas por los diferentes órganos de la Función Judicial, en concordancia a lo establecido en el inciso final del artículo 276 de la Constitución Política que establece: “Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional”. Normas constitucionales que basan su razón de ser en el principio de independencia de las funciones del Estado.

Que, por lo tanto, no corresponde mediante acción de amparo ejecutar una sentencia judicial, que es en definitiva la pretensión del accionante, este acto constituiría una verdadera intromisión en las atribuciones de la Función Judicial, lo cual, está prohibido por la Carta Fundamental.

Que, así mismo, no se puede alegar silencio administrativo, el mismo que opera positivamente cuando la administración en los plazos establecidos en la Constitución y la ley, no ha dado contestación a un requerimiento de un ciudadano sujeto de un derecho o beneficiario de un servicio público; más en modo alguno cuando existe por medio una decisión judicial la misma que por su naturaleza jurídica tiene preestablecido un procedimiento ajeno a la acción de amparo constitucional.

Que, del mismo modo, se reclama expresamente el pago de daños y perjuicios ocasionados por el CONSEP y el Estado. Al respecto, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido los requisitos y procedimientos que

se exigen para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de las instituciones del sector público, sin que para este efecto, y sobre todo para la determinación del monto de una eventual indemnización, intervenga la jurisdicción constitucional.

Por lo expuesto, estimamos que se debe:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 001-2004-AA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 001-2004-AA**

ANTECEDENTES: El señor Simón Bolívar Arboleda García, sargento segundo de la Policía Nacional, comparece ante el Tribunal Constitucional, y fundamentado en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución Política, con el informe favorable del Defensor del Pueblo, presenta la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina del C.P.2., el 14 de junio de 2002, en el que se resuelve darle de baja de la institución policial. El actor en lo principal manifiesta:

Que el Tribunal de Disciplina C.P.2., con fecha 14 de junio de 2002, resolvió imponerle la pena de baja o destitución de las filas policiales, por considerarle responsable de faltas disciplinarias establecidas en los numerales 4 y 21 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con los agravantes determinados en los literales d), f) y h) del Art. 30 del mismo reglamento.

Que en la resolución en mención, se le atribuye las faltas consistentes en abandono de trabajo (menos de 24 horas), y el haberse llevado por dicho tiempo la motocicleta de propiedad de la Institución. Señala que estas faltas disciplinarias se hallan sancionadas en los Arts. 60 numeral 22; y, 61 numerales 8, 12, 22 y 54 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que el Tribunal de Disciplina no es competente para sancionarle administrativamente, por cuanto la posible conducta que se le atribuye constituye delito.

Que la resolución impugnada señala: “Este H. Tribunal de Disciplina en apreciación a la prueba actuada determina que efectivamente no se encuentra comprobada un presunto estado de embriaguez del imputado, no obstante a lo cual las circunstancias de fuerza mayor alegada por la defensa como fuerza irresistible e inopinada DEJA DUDAS Y NO ES ADMISIBLE”(sic).

Que del proceso no aparece que se le haya notificado con el auto inicial, ni que se le haya instaurado expediente administrativo para ejercer su defensa; que de manera secreta se han receptado declaraciones de personas sin que se le haya hecho conocer del particular; y, que como es costumbre pocos minutos antes de que se lleve a cabo la audiencia se requirió su presencia.

Señala que por lógica, un simple abandono de trabajo (menos de 24 horas) no puede conllevar su destitución, más aun cuando la motocicleta no sufrió ningún daño, razón por la cual su conducta debió ser sancionada como falta de primera y segunda clase.

Considera que se han violado las disposiciones constitucionales constantes en los artículos 24 numerales 2 y 10; y, 23 numeral 27.

Con tales antecedentes demanda la inconstitucionalidad a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo dictado en su contra por el Tribunal de Disciplina del C.P.2 de 14 de junio de 2002.

La Primera Sala del organismo, asume la competencia mediante providencia de 22 de enero de 2004, y dispone correr traslado al señor Comandante General de la Policía Nacional.

De fojas 86 a 93, comparece el demandado solicitando se deseche la demanda planteada por las siguientes consideraciones: por falta de legítimo contradictor, al no haberse demandado a todos los miembros integrantes del Tribunal de Disciplina que lo juzgó y sancionó. Por que el Tribunal que juzgó al hoy accionante se conformó según las disposiciones legales y constitucionales que rigen a la Policía Nacional, cuya competencia se halla regulada por el artículo 17 del reglamento, el que faculta a este Tribunal para juzgar las faltas de tercera clase, cuya sanción es la destitución o baja, tal como lo prescribe el artículo 63 del mismo reglamento. Señala además, que durante la audiencia ante el Tribunal de Disciplina se receptaron las pruebas testimoniales, y el accionante acudió a la misma en compañía de su defensor, con lo cual se observó y respetó el debido proceso. Agrega que lo argumentado por el recurrente es falso, puesto que éste no ha logrado desvirtuar el cometimiento de las faltas disciplinarias por las que fue juzgado y sancionado, para lo cual se consideró que se trata de un reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias, tanto que registra en su hoja de vida un total de 3.984 horas de arresto.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que dispone el número 2 del artículo 276 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el procedimiento para ascensos y bajas de la fuerza pública, radica en el órgano de decisión y en el grado o jerarquía del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que, el procedimiento de expedir RESOLUCIONES por los consejos de oficiales de la Fuerza Pública, es pertinente para la oficialidad superior, en tanto que el procedimiento de expedir ACTOS DE AUTORIDAD PUBLICA, tales como los adoptados por los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, es pertinente para la tropa;

Que, resulta indiscutible que las resoluciones son actos administrativos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, que no pueden ser impugnadas por el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República, por el carácter individual del acto administrativo, distinto en su naturaleza del acto normativo, que es de carácter general; pero, obviamente, sí es impugnable de conformidad con el numeral 2 del artículo 276 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional;

Que, por el contrario, el acto de autoridad pública atinente a la tropa de la Fuerza Pública, es impugnable exclusivamente por acción de amparo constitucional, bajo el cumplimiento de los requisitos de ilegitimidad, daño grave e inminente, que viola un derecho subjetivo constitucionalmente protegido;

Que, esta es la naturaleza y efectos del acto administrativo, respecto del acto de autoridad pública en los asuntos que el Tribunal Constitucional conoce, tramita y resuelve, respecto de la Fuerza Pública y, no es dable ni aceptable que, ante la falta de inminencia y por la imprescriptibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, se sustituya a la una por la otra y viceversa;

Que, así las cosas, en la especie, se impugna el acto de autoridad pública del Tribunal de Disciplina que el 14 de junio de 2002, resolvió imponer la pena de baja o destitución del accionante de las filas policiales, mediante acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, por lo que la acción deviene en improcedente y debe ser inadmitida;

Que, finalmente, cabe aclarar que de manera general, y no necesariamente referida a los asuntos de la Fuerza Pública, las RESOLUCIONES que sean de carácter general o normativo, son impugnables por el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir por improcedente la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, formulada por el Sargento Segundo de la Policía Nacional, señor Simón Bolívar Arboleda García.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaan, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet y Jaime Nogales Izurieta, en sesión del día martes seis de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, RENE DE LA TORRE ALCIVAR, ENRIQUE HERRERIA BONNET Y JAIME NOGALES IZURIETA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 001-2004-AA.

Quito D. M., 06 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que el Tribunal Constitucional, es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que dispone el número 2 del Art. 276 de la Constitución.

SEGUNDA: Que el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los Arts. 277 número 5 de la Constitución y 23, letra e) de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

CUARTA: En la audiencia pública realizada el 14 de junio de 2002, se ha abierto la causa a prueba, se han realizado diligencias como son las de recibir versiones de los testigos, se encontró asistido el sargento segundo de la Policía Nacional Simón Bolívar Arboleda García, por su abogado defensor, quien ha alegado la inocencia de su defendido al sostener que sí se produjo el abandono del servicio pero por fuerza mayor. Luego, el Tribunal de Disciplina CP2. le impone al infractor la pena de baja o destitución de las filas policiales.

QUINTA: El Tribunal de Disciplina CP2, en mérito de lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, tiene competencia para conocer y resolver los hechos que hacen relación a faltas disciplinarias de tercera clase. De manera que, al haberse tipificado, en el caso, como falta disciplinaria de tercera clase, le correspondió exclusivamente al Tribunal de Disciplina CP2, su juzgamiento.

SEXTA: La baja o destitución de las filas de la Policía Nacional del actor tiene sustento en lo dispuesto por los numerales 4 y 21 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establecen como faltas atentatorias o de tercera clase, el faltar a una consigna y la

disposición arbitraria de armas, equipos u otros bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial; del Art. 63 del indicado Reglamento, que sanciona a quienes incurrieren en dichas faltas, entre otras penas, con la destitución o baja.

SEPTIMA: En el caso, no existe conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, ni hay duda, así como el accionante no ha sido privado de su derecho a la defensa, tanto así que en la audiencia pública se encontró asistido por su abogado defensor, y fue objeto de un debido proceso. En consecuencia, no se violaron las normas contenidas en los numerales 2, 10 y 27 del Art. 24 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Desechar por improcedente, la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado, presentada por el sargento segundo de Policía, Simón Bolívar Arboleda García, en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor.
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 002-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 002-2004-RA**

ANTECEDENTES: José Daniel Córdova Cárdenas, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Sevilla de Oro; ante el Juzgado Undécimo de lo Civil del Azuay.

Manifiesta que el día 20 de octubre de 2003, sin preceder notificación alguna por parte de la I. Municipalidad del Cantón Sevilla de Oro, de manera unilateral y arbitraria procedió con su maquinaria a construir un carretero carrozable de cinco metros de ancho por sesenta y dos metros de largo, dentro de su terreno ubicado en el sector

denominado Praga-Playa 4, perteneciente a la Parroquia Sevilla de Oro, del cantón del mismo nombre, Provincia del Azuay, (acredita con el respectivo instrumento público).

La ilegal apertura de la vía pública ejecutada en el terreno de su exclusiva propiedad por parte de la Municipalidad del precitado cantón se la hace con total inobservancia de los artículos 162, literales a), b), c), d) y e); 211; 214 ordinal primero, literal e) y ordinal segundo, literal d) y e); y artículo 231 de la Ley de Régimen Municipal vigente; y, artículos 23 numerales 23 y 27; y artículo 30 de la Constitución Política.

Sin embargo de que es obligación de los concejos municipales, planificar, programar y proyectar las obras públicas locales necesarias para la realización de los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y urbanístico conforme a las normas previstas en la Ley de Régimen Municipal, las mismas que entran en vigencia luego de la promulgación de las respectivas ordenanzas; en el presente caso, se ha construido una vía pública en terreno de su propiedad sin el respectivo estudio, planificación y financiamiento, actitud que vulnera el derecho de propiedad, consagrado como garantía constitucional, ocasionándole un daño inminente a más de grave e irreparable; tanto más que con la construcción de la vía se ha procedido a destruir una cerca de postería de madera y alambre de púas de tres hileras, y la tala de siete árboles de eucalipto y tres de aliso.

Con tales antecedentes y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política solicita el cierre inmediato de la vía, disponiéndose además que los demandados procedan a dejar el inmueble en el estado en que se encontraba antes de su ilegal ocupación.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida señala que la Municipalidad ha actuado conforme a la ley y respectivas ordenanzas dictadas por ella. Señala que la Municipalidad ha implementado un plan inmediato aprobado en dos sesiones. Que en este plan existe el Capítulo de protección de los ríos y quebradas y precisamente el literal b) se refiere a que el particular o entidad pública propietaria de terrenos en las riveras de los ríos y quebradas y con el propósito de garantizar el uso destinado, esto es turismo y recreación, la Municipalidad sin autorización previa de los propietarios podrá utilizar hasta 60 metros a la margen de ríos y 8 en quebradas; a más de esto, existe una notificación que se hizo al señor José Córdova, por escrito; existe además, una escritura otorgada por la Dirección Regional de Minería del Azuay en la que concede a la Municipalidad la facultad para explotación de materiales de construcción; sin contar que para la construcción de la vía existen los planos apropiados con lo que se demuestra que ha existido la suficiente planificación. Solicita se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve declarar sin lugar la acción propuesta. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente.

CUARTA.- El recurrente impugna la actuación ilegítima del Municipio de Sevilla de Oro, que construyó en el predio de su propiedad una vía carrozable de cinco metros de ancho por sesenta y dos de largo, ubicada en el sector denominado Praga-Playa 4; toda vez que la referida Municipalidad, la habría construido apartándose de las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y particularmente en violación del derecho a la propiedad determinado en los numerales 23 y 27 del artículo 23; y artículo 30 de la Constitución Política.

QUINTA.- Por su parte, el Municipio de Sevilla de Oro, fundamenta su participación en la construcción de la vía, en la Ordenanza mediante la cual, el Concejo Municipal aprobó el Plan de Acciones Inmediatas, Previo a la Vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Sevilla de Oro; en cuya parte pertinente se señala: "...Cuando la Municipalidad realice obras tendientes al turismo y recreación no requerirá aprobación alguna de los propietarios..."

SEXTA.- El numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política, atinente a las competencias del Tribunal Constitucional, señala: "Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado y suspender total o parcialmente sus efectos" (Lo subrayado es del Tribunal Constitucional). En la especie, si bien se impugna un acto aparentemente ilegítimo, la Municipalidad de Sevilla de Oro, fundamenta su actuación en la Ordenanza que Aprueba el Plan de Acciones Inmediatas, Previo a la Vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad Sevilla de Oro; lo que nos da la medida, de que la acción de amparo, no es la vía pertinente para impugnar la construcción de dicha vía. Por lo tanto, a tono con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, la acción planteada deviene en improcedente.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.

- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E)

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Manuel Jaramillo Córdova, Simón Zavala Guzmán y Jaime Nogales Izurieta y tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bazaña y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día martes seis de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, LUIS ROJAS BAJAÑA Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 002-2004-RA.

Quito, D.M., 6 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido así se lo declara.

TERCERO.- El demandante acusa que la Municipalidad de Sevilla de Oro procedió ilegítimamente a construir un camino dentro de un terreno de su propiedad. A ello ha contestado la Municipalidad con el argumento de que actuó ceñida a la ley y a las ordenanzas municipales, particularmente, a un Plan de Acciones Inmediatas que aprobó. En todo caso, la ocupación del inmueble del demandante comporta una expropiación, pues significa la privación del derecho de dominio sobre la parte del inmueble del demandante que utilizó la Municipalidad para construir el camino.

CUARTO.- El artículo 30 de la Constitución de la República establece que "La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía". Por su parte, el artículo 33 ibídem dispone que "Para fines de orden social **determinados en la ley**, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación" (lo resaltado es nuestro). Por último, el artículo 251 de la Ley de Régimen Municipal dispone lo siguiente:

“Art. 251.- Las expropiaciones que deban hacer las Municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse al objeto expropiado.

Sin embargo, no se precisa declaratoria de utilidad pública en cada caso para adquirir o expropiar inmuebles que se hallen ubicados dentro de las zonas urbanas de promoción inmediata.

En los demás casos en los que por ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, el Concejo deberá efectuar su reconocimiento, en cada situación concreta.

El interés social determinante de transmisiones forzosas de la propiedad se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Todas las decisiones a que se refiere el presente artículo requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes”.

Para el presente caso, importa tener presente el artículo 272 de la Constitución de la República, que dispone lo siguiente:

“Art. 272.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y **no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.**

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior” (lo resaltado es nuestro).

QUINTO.- De las normas citadas anteriormente, puede verse que la Constitución de la República reconoce el derecho de propiedad y lo condiciona a una función social, lo cual determina la posibilidad de la expropiación para el cumplimiento de dicha función, siempre que se cumpla con ciertos requisitos, a saber, una causa legalmente definida, un procedimiento, la justa valoración y el pago e indemnización correspondiente, que deben realizarse de forma previa a la expropiación. De igual forma, la Ley de Régimen Municipal expresa que es requisito de la expropiación, la causa manifestada en la existencia de utilidad pública o interés social, al tiempo que define un procedimiento que, básicamente, consiste en la previa declaratoria de dicha causa y la expresión de un fin al cual se destina el bien expropiado, a más de que requiere de un voto calificado de los concejales para la adopción de decisiones que tengan que ver con la expropiación. Interesa resaltar, en suma, que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la garantía del derecho de propiedad se expresa en la imposibilidad expropiación sin una causa debidamente justificada y definida por la ley, sin un procedimiento previo y sin la previa satisfacción de una indemnización.

SEXTO.- La causa de la expropiación debe ser definida por un instrumento con el carácter formal de ley, presupuesto que opera como una garantía de estabilidad del derecho de propiedad y de la seguridad jurídica, al evitarse que normas

inferiores a la ley que dicten los órganos y entidades de la Administración Pública puedan arbitrariamente atentar contra el derecho protegido, a través de disposiciones que se caracterizan por su fácil expedición, modificación y reforma. El artículo 21 de la Convención Interamericana exige de una ley para determinar los casos de expropiación y, de igual forma, el artículo 33 de la Constitución de la República prevé que sea la ley la que defina el interés social que justifica la expropiación, lo cual guarda estrecha concordancia con el artículo 141 numeral 1 ibídem, al establecer que se requiere de una ley para “Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución”. La expropiación significa, precisamente, el sacrificio de una situación patrimonial del ciudadano, y por ende, del ejercicio del derecho real correspondiente, pero con la correlativa indemnización que debe pagarse a cambio; el particular pierde la titularidad del dominio sobre el bien, pero adquiere un derecho de crédito.

SEPTIMO.- La expropiación, a más de responder a una causa legalmente definida, debe ceñirse al fin que se dará al bien expropiado, el cual debe ser expresado debidamente en la motivación de los pertinentes actos administrativos, tal y como dispone el artículo 251 de la Ley de Régimen Municipal. Esta finalidad siempre debe ser pública y sujeta a lo previsto por la ley, pues apartarse de esta finalidad comporta el vicio de la desviación de poder, al abusar de las facultades que otorga el ordenamiento jurídico para otros propósitos que los delimitados por las disposiciones del ordenamiento jurídico. Así, la causa de la expropiación conjuntamente con la destinación al fin por el cual el bien fue expropiado, constituyen dos elementos indispensables que determinarán la legitimidad de la expropiación.

OCTAVO.- La Municipalidad de Sevilla de Oro, como se dijo, sustenta su obrar en el denominado “Plan de Acciones Inmediatas, previo a la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad Sevilla de Oro”, que consta a fojas 25 de los autos. En la página 15 de dicho documento se dice lo siguiente: “1.- Turismo y recreación: En este caso el Municipio considerará dotar de la infraestructura sanitaria y física básica que garantice un adecuado uso para el fin al que está destinado, cuando la Municipalidad realice obras tendientes al turismo y recreación no requerirá aprobación alguna de los propietarios así como tampoco tendrá necesidad de notificación de naturaleza alguna para realizar dichas obras en terrenos que estén dentro de los márgenes de 60mt en ríos y 8 en quebradas, pasada esta distancia la Municipalidad deberá contar con el consentimiento de los propietarios colindantes”. Como puede verse, la Municipalidad de Sevilla de Oro ha dispuesto que para la realización de obras tendientes al turismo y recreación, dentro de ciertos límites espaciales, no se requiera de la aprobación alguna de los propietarios ni se exige notificación alguna a los mismos.

NOVENO.- En el presente caso, el demandante ha propuesto una demanda de amparo y no una demanda de inconstitucionalidad, y su pretensión procesal se dirige a la reparación del derecho de propiedad. En tal virtud, importa determinar si en la especie se cumplen los presupuestos del amparo constitucional, esto es, si existe un acto ilegítimo de autoridad pública, que viole o pueda violar un derecho fundamental, y que cause o pueda causar un daño grave e

inminente. Estos requisitos deben ser observados en el hecho concreto que se denuncia en la demanda de amparo constitucional, pues no se ha pedido la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición en que se funda la Municipalidad de Sevilla de Oro, antes bien se acusa la ilegitimidad de la aplicación al caso concreto de dicha disposición y es en el ámbito de la aplicación práctica a una situación determinada en donde se observará si la medida adoptada por la Municipalidad es legítima.

DECIMO.- De conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, el amparo procede contra un acto u omisión ilegítimos, en principio, de autoridad pública. Este requisito ha llevado a la muy frecuente y errónea interpretación (como en efecto en el presente caso se observa en lo manifestado por el representante de la Procuraduría General del Estado) de que la Constitución de la República requiere de la presencia de un acto administrativo, de lo cual se sigue que el amparo constitucional sería un medio de impugnación de dicha figura jurídica. En la Constitución de la República se emplea en algunas disposiciones la expresión “acto administrativo”, como sucede en los artículos 196 y 276 numeral 2. Sin embargo, al referirse al amparo constitucional, la Norma Suprema no emplea dicha expresión específica y concreta, sino que simplemente se refiere a un acto u omisión ilegítimos. Si el Constituyente hubiere querido expresar, de modo preciso, que el amparo constitucional sólo procede en contra de actos administrativos en sentido estricto, así lo hubiera dicho, pero sucede que emplea una fórmula amplia que debe entenderse en el sentido de comportamiento o conducta de la autoridad pública que abarca, no sólo los actos administrativos, sino también los hechos ilegítimos y las mismas omisiones. Esta interpretación, por lo demás, es la que está acorde con el carácter de garantía constitucional de los derechos fundamentales que la Constitución de la República emplea para definir al amparo constitucional y especificar su régimen jurídico.

DECIMO PRIMERO.- La ocupación de los terrenos del demandante para construir un camino, comporta un acto de autoridad ilegítimo, por cuanto no se ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales que se precisan para la expropiación, a saber, no existe declaración previa de utilidad pública o de interés social y tampoco se ha indemnizado previamente al demandante por la ocupación de su inmueble. La inexistencia de la declaratoria previa de utilidad pública o de interés social, determina la arbitrariedad manifiesta de la ocupación del inmueble del demandante, que comporta una vía de hecho sin sustento en los actos administrativos que deben existir para la expropiación, y por ende, sin respaldo en el ordenamiento jurídico. Pese a la existencia de la disposición en que se fundamenta la Municipalidad, es importante tener presente que de ninguna manera dicha disposición, que se subordina a la Constitución de la República y a la ley, autoriza incumplir con los requisitos que estas exigen para la expropiación, toda vez que en virtud de los artículos 272 inciso segundo y 273 de la Constitución de la República disponen la primacía de aplicación de los preceptos constitucionales y los de mayor jerarquía.

DÉCIMO SEGUNDO.- En la audiencia pública, la Municipalidad procuró justificar su comportamiento manifestando, por una parte, que su actuación se sustentaba en la disposición emitida por la entidad respecto de obras

tendientes al turismo y recreación, pero también se dijo que a la Municipalidad se le había hecho una concesión para la explotación de materiales de construcción. De esta argumentación no se puede conocer si el camino construido ilegítimamente en el inmueble del demandante tenía por fin el aliento al turismo y a la recreación, o si se trataba de construir una servidumbre de tránsito para la industria de la cual es concesionaria la Municipalidad de Sevilla de Oro. Sin embargo, a fojas 45 de los autos consta el Oficio No. 584-MSO-A-2003 de 10 de septiembre de 2003, por el cual el Alcalde notifica al demandante lo siguiente: “Comunico a usted, que mediante la presente se le notifica que la Municipalidad, va a continuar con la apertura de la vía **para proceder a extraer los materiales pétreos para la Municipalidad**” (lo resaltado es nuestro). De lo dicho en la audiencia, contradicho por esta notificación, se puede ver que, independientemente de otros vicios de legitimidad que cometió la Municipalidad de Sevilla de Oro, también se incurrió en desviación de poder, pues los fines que se pretendían con la expropiación no eran los del turismo y recreación, sino los de explotación de materiales de construcción. De este modo, mal se pudo invocar la disposición en que se sustenta la Municipalidad si los fines de la misma no eran los del caso concreto.

DECIMO TERCERO.- La ilegitimidad de la conducta de la Municipalidad de Sevilla de Oro, manifestada en una vía de hecho y en la desviación de poder, produce la violación del derecho fundamental de propiedad del demandante, al privarle, o más bien confiscarle, parte de su terreno, sin procedimiento previo y sin indemnización.

DECIMO CUARTO.- La ilegitimidad y la violación de derechos, por último, produce el daño grave e inminente de disminuir, sin la debida y legítima contraprestación, el patrimonio del demandante.

Por los considerandos expuestos, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por José Daniel Córdova Cárdenas.
- 2.- Disponer que la Municipalidad de Sevilla de Oro restituya la parte del inmueble del demandante ocupada ilegítimamente, restitución que se la hará con las debidas reparaciones hasta dejar el inmueble en su estado original.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.-

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 003-2004-AD

Nro. 031-2004-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**Considerando:**

Que el Tribunal Constitucional goza de autonomía, de conformidad con el inciso segundo del Art. 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 3 de la Ley del Control Constitucional;

Que el Art. 11 de la Ley del Control Constitucional, le faculta para emitir la reglamentación interna que requiera para su organización y funcionamiento;

Que el Art. 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional, requiere ser reformado por cuanto no permite cancelar las diferencias en los componentes de la remuneración a quienes se encuentran en comisión de servicios en la institución;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- En el artículo 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional, elimínese la frase “señalada en el distributivo”; en consecuencia, el artículo dirá: “ Art. 47.- Certificación Presupuestaria.- “Para la legalización de la comisión de servicios a prestar en el Tribunal Constitucional se contará obligatoriamente con la certificación de la partida presupuestaria”;
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial, la cual entrará en vigencia a partir de dicha publicación.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional en dos sesiones, el seis de julio del dos mil cuatro (primer debate) y el trece de julio del dos mil cuatro (segundo debate), con seis votos a favor de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán, Manuel Jaramillo Córdova y Jaime Nogales Izurieta, y tres votos en contra de los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y Enrique Herrera Bonnet.- Lo certifico

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 031-2004-HC**

ANTECEDENTES.- La Dra. Silvana Sánchez Pinto, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la señora Leonor Cristina Briones Cheme.

La accionante indica que la señora Leonor Briones Cheme, se encuentra privada de su libertad ilegalmente, por cuanto según el artículo 58 del Código Penal, una mujer embarazada no debe ser privada de su libertad, por lo tanto de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se conceda la libertad inmediata para la recurrente, que se encuentra en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito.

Que la detención de la señora Briones Cheme, se realiza en clara violación de la norma que prohíbe la privación de la libertad de las mujeres embarazadas, que consta en la Ley 105, reformativa del Código Penal, publicada en el Registro Oficial Nro. 365 de 21 de julio de 1998, que establece: “Art. 58. Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.”.- Como se desprende del texto de esta norma, no se establece excepción alguna para su aplicación; es decir, es de obligatorio cumplimiento para todo tipo de delitos, ya que se pretende proteger la vida e integridad física, tanto de la mujer en estado de gestación, como del ser que está por nacer, del hecho violento de la detención y el encierro.

Que igualmente la reforma introducida, se encuentra en concordancia con la protección constitucional a los grupos vulnerables a que se refieren los artículos 37 inciso segundo, 47 y 49 de la Constitución Política de la República.- Adjunta resultados del examen eco pélvico del Hospital Enrique Garcés, realizado el 2 de febrero de 2004, así como la resolución Nro. 007-2004-HC, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 2 de marzo de 2004.- Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 del Código Penal y 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Control Constitucional; y, 74 de la Ley de Régimen Municipal, presenta hábeas corpus a favor de Leonor Cristina Briones Cheme, quien se encuentra ilegal y arbitrariamente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Femenino de Quito, en el Inca, por lo que solicita se ordene su inmediata libertad.

Que por ausencia del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la señora Vicepresidenta, mediante providencia de 30 de abril de 2004, ha dispuesto que la recurrente sea conducida a su presencia con la correspondiente orden de privación de libertad, a fin de que tenga lugar la audiencia de hábeas corpus y se presenten todos los informes y documentos necesarios.

El 5 de mayo de 2004, la señora Vicepresidenta de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por la señora Leonor Cristina Briones Cheme, por improcedente.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales.

CUARTO.- Que a fojas 18 del expediente enviado por la Alcaldía de Quito, consta la boleta constitucional de encarcelamiento, emitida por el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, en relación a la causa Nro. 241-2003-TURNO, que se sigue en contra de la señora Leonor Cristina Briones Cheme, imputada en el juicio penal por tráfico de drogas.

QUINTO.- Que, de fojas 3 a 5 del mismo expediente, consta el ecosonograma realizado en el Hospital "Dr. Enrique Garcés", de fecha 2 de febrero de 2004, a la señora Leonor Cristina Briones Cheme.

SEXTO.- Que, el artículo 58 del Código Penal establece: "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto".

SEPTIMO.- Que, el último inciso del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal textualmente dice: "Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado, sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o que se trate de mujer embarazada y hasta los noventa días después del parto. En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 de este Código".

OCTAVO.- Que por lo manifestado en los considerandos que anteceden, se establece que la señora Briones Cheme, se encuentra embarazada; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva puede ser sustituida por el arresto domiciliario.

NOVENO.- Que por cuanto existe, boleta constitucional de encarcelamiento en contra de la señora Briones Cheme, por disposición del señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, se considera que éste es la autoridad competente, conforme a derecho, para disponer la sustitución de la prisión preventiva.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por la ciudadana Leonor Cristina Briones Cheme.
- 2.- Exhortar al Juez de la causa para que aplique el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.
- 3.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña y Jaime Nogales Izurieta y tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día martes seis de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 031-2004-HC.

Quito, D.M., 6 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El artículo 47 de la Constitución garantiza la atención prioritaria y preferente por parte del Estado, entre otras personas, a las mujeres embarazadas, pues las condiciones en que se desenvuelve la vida de la madre gestante en los centros de detención no son las más idóneas para precautelar el normal desarrollo del que está por nacer, quien además se encuentra protegido desde su concepción, conforme dispone el artículo 49 de la Constitución: " Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción".

En armonía con las disposiciones constitucionales referidas, la legislación sustantiva y adjetiva penal ecuatoriana prevé medidas concretas de protección a la mujer embarazada; así, el artículo 58 del Código Penal, en relación a las penas aplicables, establece que "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto" ; y, respecto a

las medidas cautelares que se pueden ordenar dentro de un proceso penal, como la prisión preventiva, el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, establece la sustitución de esta medida, cualquiera que fuere el delito, por el arresto domiciliario, entre otras figuras, “en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad **o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto**”.

SEGUNDA.- De la prueba constante del proceso se concluye que la señora Leonor Cristina Briones Cheme, encontrándose en estado de gestación, ha sido privada de su libertad, por haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva por parte del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, no obstante lo cual, el Juez, no ha procedido a sustituir esta medida cautelar por la de prisión preventiva, como se encuentra obligado a hacerlo, conforme el mandato contenido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, que para el caso de personas mayores de 65 años y de las mujeres embarazadas es imperativo y no facultativo, como sucede para las demás personas, respecto a las cuales el Juez puede ordenar esta medida alternativa, “siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito”.

TERCERA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso N° 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que “los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal”; En el mismo caso, señaló “Consta de autos prueba científica, practicada con todos los requisitos legales, (fojas 62) que pone en evidencia que la afectada se encuentra efectivamente embarazada, por lo que el Juez, al dictar la prisión preventiva, se encontraba en la obligación de aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, tornándose ilegal su internamiento en un centro de rehabilitación social como ha ocurrido en la presente causa.

CUARTA.- Siendo el hábeas corpus una garantía del derecho a la libertad de las personas, quienes pueden solicitarlo de considerar que se encuentren privadas de ella ilegalmente, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, deberá concederse la libertad si se hubiere justificado el fundamento de la acción, como sucede en el presente caso en que, debiendo cumplir arresto domiciliario, por su estado de embarazo, la señora Leonor Cristina Briones Cheme, se encuentra internada en un Centro de Rehabilitación, en razón de que el Juez no da cumplimiento a su obligación legal.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, aceptar la acción de hábeas corpus propuesta a favor de la señora Leonor Cristina Briones Cheme y disponer su inmediata libertad.

- 2.- Oficiar, en este sentido, al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito y al Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha que se halla en conocimiento del caso, a fin de que aplique, como medida alternativa, el arresto domiciliario, de conformidad con la ley.

- 3.- Devolver el expediente al inferior.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 104-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 104-2004-RA**

ANTECEDENTES: Mónica Lourdes Feijoó Durazno, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo, contra el señor Coronel de EMC Guillermo Vásquez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La accionante en lo principal manifiesta:

Que el acto administrativo ilegítimo, inminente, grave, irreparable e inconstitucional de la autoridad pública, le fue notificado mediante acción de personal Nro. 813 de 29 de agosto de 2003, suscrita por el señor Coronel de EMC Guillermo Vásquez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyo texto señala lo siguiente: “Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003, y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, UD NO HA SIDO REQUERIDO PARA QUE CONTINUE PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR LO TANTO, A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA CONCLUYEN SUS FUNCIONES EN ESTA INSTITUCION”;

Que esta acción de personal que impugna está totalmente viciada de fondo y de forma como lo demuestra a continuación: 1.- Durante 5 años ha trabajado en la Corporación Aduanera Ecuatoriana (antes Dirección Nacional de Aduanas), desde el 28 de octubre de 1998 hasta el 29 de agosto del año 2003. Ha desempeñado varios cargos, los mismos que le han sido confiados, por las distintas autoridades aduaneras que han dirigido la Corporación Aduanera Ecuatoriana; funciones que las ha cumplido con la debida probidad, capacidad, honradez, honorabilidad y eficiencia;

Que también recibió el oficio No. CAE-JRRHH-1175 de fecha 29 de agosto del año 2003, suscrito por el CPCB. EM. Armando Elizalde Icaza, Jefe de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el mismo que se le comunica que “En vista de que fue notificado con acción de personal No. 813, y **por la facultad conferida** por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 02 de Mayo del 2003, y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera, de fecha 18 de julio del año 2003, en la ejecución de la Reestructuración Integral, Técnica y Administrativa, en la que usted no ha sido requerido, agradeceré se sirva acercarse al departamento de nóminas para el cobro respectivo de la indemnización de sus haberes”;

Que mediante las dos comunicaciones señaladas anteriormente, se le hace conocer de la destitución de su cargo en la CAE y, además, el CPCB. Armando Elizalde Icaza, Jefe de Recursos Humanos de la CAE, se arroga atribuciones que no le están conferidas en la ley, además, le están sancionando dos veces y por dos personas distintas, como son el Gerente General de la CAE, por un lado; y, el Jefe de Recursos Humanos de la misma institución;

Que el hecho de lanzar a la desocupación, al hambre y a la miseria a una empleada de carrera administrativa, en la actual situación económica que atraviesa el país, con el agravante de que, su cónyuge es discapacitado y se encuentra desempleado, y todo por la aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, constituye un daño grave e inminente;

Que ha demostrado claramente que se han conculcado sus derechos, amparados por la Constitución Política de la República y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicita se le conceda el amparo constitucional, disponiendo dejar sin efecto el acto administrativo de la acción de personal No. 813 de 29 de agosto del año 2003, dirigido a la compareciente y suscrito por el Coronel Guillermo Vásquez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y que proceda a restituirle de inmediato a su cargo como Técnico Especialista Nivel 4, del Departamento de Courier de la Zona de Carga Aérea de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la ciudad de Guayaquil, además del pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, por el tiempo que ha estado fuera de su cargo.

En la audiencia pública celebrada el 19 de enero de 2004, la actora se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; comparece en representación de la parte demandada el abogado Luis Aguirre Leitgeber, quien señala que impugna y rechaza en todas sus partes por improcedente, infundamentada y extemporánea la acción de amparo pues, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al expedir el acto que se impugna, lo hizo en virtud de la atribución que le confiere el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas que dice textualmente: “h.- Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación, cuya designación no corresponda al Directorio”; y a lo establecido en la Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, que dicen textualmente lo siguiente:

disposiciones transitorias.- “Primera: Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre del 2003, que deberá incluir la organización que se requiera, para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras, con el perfil requerido para cada puesto.- El personal directivo, administrativo y de apoyo que no sea requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios, para financiar el pago de las indemnizaciones”; Tercera.- Quedan terminados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados”; indica que, toda reestructuración de personal de una institución pública, lleva implícita una evaluación del personal que labora en ella, en base a la hoja de vida del servidor, que en el caso de la CAE, reposa en la Jefatura de Recursos Humanos de la institución, para que el ente público en proceso de reestructuración, pueda con el personal estrictamente necesario, lograr un eficaz cumplimiento de las funciones aduaneras, conforme lo dispone la transitoria primera antes mencionada. No se trata, como equívocamente lo insinúa la parte accionante, de un juzgamiento por infracciones cometidas, que se sustancia con el correspondiente sumario administrativo, previsto en el artículo 63 del derogado Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que regía a la fecha en que se expidió el acto administrativo cuestionado; sino de una selección de personal estrictamente necesaria, conforme lo dispone la Transitoria Primera de la Ley Orgánica antes citada, lo cual lleva aparejado al personal no seleccionado, la correspondiente indemnización prevista en la antedicha Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por consiguiente el mencionado acto administrativo es legítimo, por ser emanado de autoridad competente y estar fundamentado en la ley, ya que tiene su soporte en las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas, y de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas antes reseñadas. El abogado José Soriano Hinostroza, en representación del Doctor Sócrates Vera Castillo, Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado expone que la acción de amparo propuesta no reúne los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política de la República, ni 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional; que en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, se establece como facultad del Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, terminar con la relación laboral, por lo tanto se ha tratado de un acto legítimo. También ha quedado demostrado que entre la fecha en que terminó la relación laboral, 29 de agosto de 2003, a la fecha en que se adjuntó la presente acción de amparo, 22 de diciembre del 2003, han transcurrido casi cuatro meses, por lo tanto, no se trata de un acto inminente, no hay inmediatez en el hecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, y tampoco se trata de un acto irreparable ya que la accionante pudo recurrir a la justicia ordinaria, siendo por tanto el órgano

competente para conocer la presente causa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que solicita se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional planteada.

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, en resolución de 22 de enero de 2004, declara con lugar la acción de amparo constitucional propuesta, la misma que es apelada por el Cnel. E.M.C. Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y, el doctor Sócrates Vera, Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

CUARTO.- Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- Que, el acto impugnado en la presente acción de amparo, es el contenido en la acción de personal Nro. 813 de 29 de agosto de 2003, suscrito por el señor Coronel de EMC Guillermo Vásquez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyo texto señala: "POR LA FACULTAD CONFERIDA POR LA PRIMERA Y TERCERA DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGANICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 73 DEL 2 DE MAYO DEL 2003 Y A LO DISPUESTO POR EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA EN SESION DE FECHA 18 DE JULIO DE 2003, EN LA EJECUCION DE LA REESTRUCTURACION INTEGRAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, UD NO HA SIDO REQUERIDO PARA QUE CONTINUE PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR LO TANTO, A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA CONCLUYEN SUS FUNCIONES EN ESTA INSTITUCION"; en la que se excluye a la accionante, de las funciones que mantenía dentro de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

SEXTO.- Que, si bien es verdad que la disposición transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al Directorio determinar el personal directivo, administrativo y de apoyo, que sea necesario para un eficiente cumplimiento de las funciones

aduaneras "con el perfil requerido para cada puesto", no es menos cierto que, tal facultad de reestructuración, indudablemente, implica una evaluación técnica y administrativa del personal que labora en ella, para encontrar el "perfil requerido para cada puesto" y, del proceso, no se evidencia prueba alguna en tal sentido, que conlleve al juzgador constitucional a revisar el cumplimiento de la normativa transitoria, que se circunscribe al cumplimiento de las garantías del debido proceso que son, justamente, las invocadas por la accionante para impugnar el acto de autoridad pública.

SEPTIMO.- Que, por el contrario, sí se evidencia el incumplimiento de la normativa transitoria, pues al contrario de la evaluación, se aprecia una simple aplicación de la figura "supresión de puesto", prevista en el artículo 59 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que, en esencia, es la simple formalidad para que el servidor acceda a la indemnización. Mas, no es precisamente la formalidad lo que la normativa transitoria dispuso, tornándose en ilegítimo el acto de autoridad pública, por contrariar el ordenamiento jurídico, inclusive por la ninguna motivación del acto, causando grave daño a la accionante.

OCTAVO.- Que, en tanto la separación del puesto de trabajo de que ha sido objeto la demandante, ha sido ilegítimamente dispuesta, las indemnizaciones, de haberlas percibido, devienen igualmente ilegítimas, por tanto, procedería su devolución.

NOVENO.- Que, el acto impugnado vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 23, numeral 27, y, especialmente, en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, pues, como se ha analizado, no se observó lo dispuesto en la norma correspondiente que implica un proceso de evaluación previa, para proceder a la supresión del puesto, consecuentemente, también se violó el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 23, numeral 26 de la Constitución, derecho que determina la confianza de toda persona en que la normativa vigente será respetada y los encargados de aplicarla lo harán en los casos correspondientes.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, aceptar el amparo constitucional solicitado por Mónica de Lourdes Feijoo Durazno.
- 2.- Devolver el expediente al Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña y Simón Zavala Guzmán y

cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Jaime Nogales Izurieta, en sesión del día martes seis de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, ENRIQUE HERRERIA BONNET, MAURO TERAN CEVALLOS Y JAIME NOGALES IZURIETA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 104-2004-RA.

Quito, D.M., 6 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

La acción de personal Nro. 813 de agosto 29 de 2003, expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, demuestra que por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de mayo de 2003, y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión de 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, la señora Feijoo Durazno Mónica, no ha sido requerida para que continúe prestando sus servicios, y por tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en la institución.

Según la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 del 2 de mayo de 2003, la Corporación Aduanera fue facultada para disponer y supervisar la ejecución de la estructuración integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, incluyendo la organización que se requiera para una administración aduanera y la determinación de personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras, con el perfil requerido para cada puesto. Y, para el personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, dispone que será indemnizado de conformidad a lo previsto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por su parte la disposición transitoria tercera de la indicada ley, da por terminados a partir de 2 de mayo de 2003, los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones corresponden al Directorio y al Gerente General, quienes, no obstante continuarán en funciones prorrogadas.

El acto impugnado constante en la acción de personal Nro. 813 de 29 de agosto de 2003, proviene del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, autoridad que de acuerdo con el literal h) del Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, tiene competencia para nombrar y dar por terminados los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación, cuya designación no corresponda al Directorio, el que además se amparó en las disposiciones transitorias primera y tercera de

la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, referidas en el aparte anterior. En consecuencia, el acto, materia de este caso, es legítimo.

Ante la falta de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros dos elementos que son indispensables para la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, al separarnos de la resolución adoptada, y al emitir nuestro voto salvado, somos del criterio que se revoque la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil del Guayas, que declara con lugar la acción de amparo constitucional presentada por Mónica Lourdes Feijoo Durazno, contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, se deseche por improcedente la demanda de amparo constitucional propuesta por la accionante, dejando a salvo sus derechos.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 160-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 160-2004-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Vicenta Cesárea Berrezueta, Zoila Natividad, Segundo Benjamín y Rosa Margarita Vázquez Berrezueta, comparecen ante el Juez Tercero de lo Civil de Cuenca y proponen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de Cuenca.

Manifiestan los accionantes que son propietarios de un inmueble ubicado en la parroquia San Joaquín del cantón Cuenca, el que lo adquirieron por herencia con una cabida de nueve mil metros cuadrados aproximadamente; que la I. Municipalidad de Cuenca, en una actitud confiscatoria, desde hace veinte años aproximadamente, viene manteniendo una afectación en dicho predio lo que les ha impedido el goce de su heredad; que han esperado a que la entidad demandada decida sobre su terreno y proceda a indemnizarles o compensarles pero a pesar de haber transcurrido tantos años no se les ha solucionado en absoluto hasta la fecha; que la Constitución de la República garantiza en el Art. 23, numeral 23, la propiedad privada; en el numeral 26, la seguridad jurídica y en el numeral 27 el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; que a través de un abogado han hecho todo tipo de gestiones por casi dos años para solucionar este problema,

sin haber conseguido nada; que se han planteado varias reclamaciones al Alcalde por escrito, incluso se envió una solicitud el 11 de julio de 2002, haciendo referencia al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, señalando que en caso de producirse el silencio administrativo, la mencionada norma les favorecería, sin que hayan conseguido nada, habiendo contestado dicha solicitud el día 13 de agosto de 2002, es decir, treinta y dos días comunes y veinticuatro hábiles; que con el silencio administrativo concurren nuevamente al Alcalde para que se pronuncie el 15 de agosto de 2002, pero no obtuvieron respuesta; el 16 de mayo volvieron a insistir para que la Municipalidad arregle su problema inclusive manifestando que no se oponen a la afección pero que se les pague o compense con otros terrenos municipales, sin que su petición haya recibido atención ni despacho alguno; que el Director de Avalúos y Catastros les mandó a presentar un reclamo a la Junta Parroquial de San Joaquín el cual lo formularon por escrito el 14 de enero de 2003, el mismo que fue recibido por la Secretaria de la Junta el 15 de enero de 2003 pero hasta la fecha no han dado ninguna contestación; que el Alcalde de Cuenca ha dado paso a sus pedidos disponiendo a diferentes departamentos que solucionen el problema pero sus subalternos no le han obedecido; que a pesar de haber obtenido el silencio administrativo a su favor, tienen conocimiento del oficio Nro. 1001 de agosto de 2003, en el que dos funcionarios de SEGEPLAN de la Municipalidad de Cuenca en forma confiscatoria se ratifican en mantener la afectación en sus terrenos, por lo que solicitan se hagan los trámites para la indemnización pero desde el mes de agosto de 2003 a febrero de 2004 nada se ha hecho para arreglar su problema. Con estos antecedentes solicitan se declare la ilegal afección en sus terrenos por ser atentatoria contra el derecho de propiedad, así como declarar ilegal el contenido del oficio Nro. 1007 de agosto de 2003 en el que se ratifican en la mencionada afectación.

En la audiencia pública los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; por su parte, el representante de la I. Municipalidad señala que la acción de amparo no puede servir para dejar sin efecto un acto administrativo firme, cuya legitimidad no ha sido puesta en duda y que tampoco procede la alegación de silencio administrativo pues ésta es materia contencioso administrativa; que el acto impugnado es legítimo pues emana de la competencia municipal, la cual establece una reserva de suelo pero no una limitación al dominio; que es verdad que para efectos de la decisión municipal debe establecerse un acuerdo que no puede ser forzado por la acción de amparo, o llevarse adelante a través de la declaratoria de utilidad pública y el juicio expropiatorio que permita determinar el precio justo de ese predio; que el origen del acto impugnado es el plan de ordenamiento territorial de San Joaquín, aprobado el 7 de noviembre de 1985 sin que haya sido impugnado y cuando ha caducado la posibilidad de iniciar una acción de naturaleza subjetiva u objetiva sobre tal acto, no procede en ningún caso que con el amparo se pretenda sustituir o suplir la actuación de la justicia; que no son materia de amparo las manifestaciones informativas constantes del oficio 1001 motivo de la impugnación, ya que no tiene nada que ver con los hechos materia de esta acción; que no existe daño grave pues el derecho de propiedad no ha sido violentado, no se ha atentado contra el mismo; no se ha limitado el uso ni el goce de ningún bien, se mantiene una reserva de suelo para equipamientos futuros, bien puede el accionante demandar

la indemnización como acción propia de la justicia para determinar el justo precio. Termina solicitando que el amparo sea rechazado.

Comparece también a la audiencia el representante de la Procuraduría General del Estado y señala que no existe acto ilegítimo ni violación de derechos constitucionales, así como tampoco daño grave, pues la afectación dictada por la Municipalidad de Cuenca se encuentra legalmente sustentada en la Ley de Régimen Municipal así como las normas referentes a uso de suelo y planes reguladores emanados de la Municipalidad, acto que fue dictado hace más de veinte años por lo que no cabe dejar sin efecto un acto administrativo firme.

El Juez Tercero de lo Civil de Cuenca acepta la acción y declara ilegítima la omisión en que ha incurrido la Municipalidad de Cuenca al no haber realizado los trámites conducentes a pagar el justo precio del inmueble de propiedad de los accionantes, lo cual viola las garantías constitucionales de los peticionarios.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- Los recurrentes impugnan la afectación que declarara el Municipio de Cuenca sobre un bien inmueble de su propiedad, producto de un Plan de Ordenamiento Territorial de la Parroquia “San Joaquín” de la ciudad de Cuenca, por encontrarse ubicado en un sector destinado a equipamiento educativo. Asimismo señalan que es ilegal el contenido del oficio Nro. 1007 de 20 agosto de 2003, mediante el cual la entidad municipal se ratifica en la mencionada afectación.

QUINTO.- A fojas 1 del expediente consta un certificado de afectación y licencia urbanística expedido por la Municipalidad de Cuenca, del que se evidencia que efectivamente un cuerpo de terreno propiedad del recurrente se encuentra afectado para equipamiento educacional, en la parroquia de “San Joaquín”.

Dicha afectación que data de hace veinte años, está basada en un Plan de Ordenamiento Territorial de la Parroquia de “San Joaquín”, aprobado el 7 de noviembre de 1985. Cabe resaltar el hecho de que dicho plan no ha sido derogado, ni impugnado en su inconstitucionalidad, por lo que se encuentra en plena vigencia.

SEXTO.- El Municipio de Cuenca al expedir dicho acto, se fundamentó en una Ordenanza contentiva del Plan de Ordenamiento Territorial de la Parroquia San Joaquín; lo cual supone que no es el certificado de afectación el que se debe impugnar, dado el tiempo transcurrido, sino directamente la parte pertinente de la Ordenanza contentiva del Plan de Ordenamiento Territorial de la Parroquia “San Joaquín”, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política; o, en su defecto, de estimarlo conveniente accionar una demanda por daños y perjuicios en la vía civil ordinaria.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir por improcedente la acción de amparo presentada.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de los recurrentes para proponer las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre, Enrique Herrería Bonnet, Manuel Jaramillo Córdova, Simón Zavala Guzmán y Jaime Nogales Izurieta y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bazaña y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día miércoles siete de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS, LUIS ROJAS BAJAÑA Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 160-2004-RA.

Quito, D.M., 7 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los accionantes impugnan la afectación que declarara el Municipio de Cuenca sobre un bien inmueble de su propiedad, producto de un plan de ordenamiento territorial de la parroquia San Joaquín de la ciudad de Cuenca, por encontrarse ubicado en un sector destinado a equipamiento educativo. Asimismo señalan que es ilegal el contenido del oficio No. 1007 de agosto de 2003 (no precisan fecha exacta), mediante el cual la entidad municipal se ratifica en la mencionada afectación.

QUINTA.- A folio 1 del expediente consta un certificado de afectación del predio de propiedad de la señora Erlinda Sofía Berrezueta García, el mismo que no contiene mayor explicación sobre los motivos de la afectación; sin embargo, de la contestación emitida por la parte demandada en la audiencia pública se puede colegir que dicha afectación efectivamente existe, y está basada en un plan de ordenamiento territorial de San Joaquín aprobado el 7 de noviembre de 1985. En dicha contestación, se admite que no se ha procedido a realizar la expropiación del bien de propiedad de los accionantes pero se aclara que esa pretensión debe ser producto de un acuerdo entre las partes para proceder a iniciar el correspondiente trámite y establecer el justo precio del bien. Esta afirmación de la parte demandada da a entender que si bien no se ha expropiado aún el predio, sin embargo no solamente existe en él una reserva de uso del suelo como se ha señalado, sino que efectivamente existe una medida que afecta el derecho de dominio sobre el bien por cuanto el Municipio de Cuenca ha previsto la construcción de un colegio en el predio de los accionantes, tanto así que no niegan la intención de proceder a la correspondiente expropiación.

SEXTA.- No consta en el expediente que se hubieran iniciado los trabajos para equipamiento educativo y la parte demandada tampoco ha manifestado haber procedido de esa manera, por lo tanto queda claro que la finalidad para la cual se declaró la afectación que se impugna, no se ha cumplido; tampoco ha presentado el Municipio de Cuenca una planificación de la que se establezca que efectivamente el área donde se encuentra el predio de los accionantes va a ser utilizada con fines de interés social, en el caso la construcción de un colegio, por lo tanto se observa que no se ha justificado en debida forma la persistencia de la medida de afectación que fue dictada en el año 1985 sobre el predio de los demandantes, toda vez que el tiempo transcurrido es mucho más que suficiente para que la entidad edilicia hubiera concluido la planificación establecida para el área afectada.

SEPTIMA.- La Constitución Política de la República establece claramente en el Art. 33 que “Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda

confiscación". Esta norma prevé la posibilidad de las instituciones del Estado de proceder a realizar expropiaciones conforme al procedimiento establecido en la ley y previo el pago del justo precio; esta posibilidad está estrictamente limitada por los fines de orden social, los cuales evidentemente deben aparecer claramente establecidos dentro de la respectiva planificación que haga la institución estatal, así lo ordena también la Ley de Régimen Municipal, asunto que debe estar previamente establecido para que proceda la expropiación, tal como lo establece el Art. 257 de la Ley de Régimen Municipal que señala los casos en que existen causas para declarar un interés social: "Existirá causa de interés social para la expropiación forzosa, fuera de los casos en que haya lugar conforme a una ley, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1o.- La declaratoria positiva de que un inmueble debe sufrir determinadas transformaciones o ser utilizado de manera específica;

2o.- Que dicha declaración se derive de una ordenanza o de la ley, o de la aprobación de los planes reguladores de desarrollo urbano y de la determinación de las zonas urbanas de promoción inmediata;

3o.- Que los programas con que se han de llevar a cabo los planes, las ordenanzas o la ley, contengan inequívocamente, la estimación de expropiación forzosa, frente al cumplimiento del primer requisito; y,

4o.- Que para la realización de la función específica señalada, se haya fijado un plazo y a su vencimiento aquélla función resultare total o substancialmente incumplida por el propietario". Al ser ésta una medida que afecta específicamente a determinados bienes y por lo tanto surte efecto respecto de determinados individuos, esto es, al tratarse de un acto administrativo, una vez dictada la declaratoria de utilidad pública debe notificárseles a los afectados inmediatamente, tal como lo señala el Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal, en el plazo de tres días de haber sido dictada.

OCTAVA.- En la especie, como bien señalan los accionantes y lo admite la parte demandada, no existe una declaratoria de utilidad pública ni tampoco un trámite expropiatorio que comprometa el bien de propiedad de los primeros, existe una afectación que pesa sobre el mismo y que se entiende fue dictada para fines de planificación municipal sobre el área en la cual se encuentra el predio de los accionantes, afectación producto de la cual ha admitido la Municipalidad de Cuenca, procedería una expropiación; sin embargo, no cabe que se haya mantenido una afectación de tal naturaleza sobre un predio de propiedad particular durante casi veinte años, pues ese lapso es muy dilatado como para pensar que el Municipio de Cuenca tenía una efectiva planificación en el área y que existía una causa de interés social, ya que resulta imposible que exista una necesidad social imperante para utilizar un bien privado, cuya planificación dure casi veinte años y que durante ese tiempo no se haya procedido a expropiar el bien, lo que demuestra que no existía en realidad un interés social que implique la necesidad de hacerlo.

NOVENA.- El Art. 30 inciso primero de la Constitución establece el derecho a la propiedad, de la siguiente manera: "La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el

Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía". En un estado social de derecho como el nuestro, no es factible que una institución pública, cualquiera que sea, utilice unas competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para afectar este derecho sin cumplir con la vía específica que es la única permitida en la Constitución para hacerlo, esto es, sin un trámite expropiatorio debidamente llevado, conforme a la ley y con expresión de la finalidad social que se requiere cubrir, siempre y cuando se pague previamente el justo precio del bien de propiedad privada materia de la expropiación; el derecho de propiedad es un derecho individual de las personas, consagrado en el Art. 23 número 23 de la Constitución, y desarrollado más ampliamente en el capítulo de la Carta Magna que consagra los derechos económicos, sociales y culturales, como una de las garantías que permite a las personas tener una calidad de vida óptima, no solamente para ellas y sus familias, sino en función de la sociedad, razón por la cual establece el texto constitucional que la propiedad debe cumplir una función social y será parte de una organización económica; por lo tanto, la importancia que tiene este derecho en nuestra Constitución no tiene que ver solamente con las condiciones mínimas que garantizan la dignidad de la persona humana en el contexto estatal, sino que va más allá y la prevé como una garantía de desarrollo económico de la población. De ahí que la única manera posible que tiene el Estado para limitar el goce de este derecho sea la expropiación, siempre y cuando, conforme a la Constitución y la ley, la finalidad social para la cual servirá un bien privado, esté plenamente y previamente justificada y sea materia de una planificación efectiva, no puede servir una mera expectativa como causa de una posible expropiación, mucho menos como justificativo de una medida de afectación que no se encuentra prevista ni regulada en el ordenamiento jurídico y que no está permitida por la Constitución.

DECIMA.- Respecto al daño grave e inminente que es elemento de procedencia del amparo, éste no se puede medir solamente en función del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto ilegítimo, sino que deben considerarse, dependiendo de cada caso, los efectos dañinos de dicho acto y su permanencia en el tiempo; es evidente que en casos como el que nos ocupa no bastaría analizar el tiempo transcurrido desde que se dictó la medida que afecta al bien de los accionantes, esto es, hace aproximadamente veinte años, sino que son mucho más significativos los efectos que durante esos veinte años y en la actualidad ha producido el acto impugnado, los mismos que se traducen en haber limitado el goce del derecho de propiedad sobre dicho bien, a tal punto que debido a una afectación dictada por el Municipio de Cuenca los accionantes no han podido hacer uso de su derecho a disposición sobre el bien que forma parte del derecho de propiedad. Por lo tanto, el acto impugnado en el presente amparo es ilegítimo, violatorio del derecho de propiedad de los accionantes y evidentemente les ha causado en el tiempo y les causa actualmente un daño grave e inminente pues se trata de un daño que está latente.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1.- Confirmar la resolución venida en grado y aceptar la acción de amparo propuesta, por tanto, dejar sin efecto la medida de afectación dictada por el Municipio de Cuenca sobre el bien de propiedad de los accionantes.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 168-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 168-2004-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 8 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la abogada Nora Josefina Feres Navarro en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la cual manifiesta: Que mediante acción de personal No. 808 de 29 de agosto de 2003 se le notifica que: “Por facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de Mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del año 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, UD. NO HA SIDO REQUERIDA PARA QUE CONTINUE PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR LO TANTO, A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA CONCLUYEN SUS FUNCIONES EN ESTA INSTITUCION”. Que ha trabajado en la CAE durante 25 años, desde el 1 de junio de 1979 hasta el 29 de agosto de 2003, desempeñando varios cargos, los cuales los ha cumplido con probidad, capacidad, honradez, honorabilidad y eficiencia. Que el 29 de agosto de 2003 mediante oficio No. CAE-JRRHH-1170 el Jefe de Recursos Humanos de la CAE le comunica que en vista de que ha sido notificada con la acción de personal No. 808, debe acercarse al Departamento de Nóminas para el cobro de la indemnización de sus haberes. Que su cargo no ha sido suprimido, como la CAE lo señala en el documento de liquidación realizado, sino que ha sido reemplazada en su puesto de trabajo por una persona que no tiene conocimientos y experiencia para el mismo. Que esta acción administrativa ilegítima le causa daño inminente, grave e irreparable, por lo que el 26 de septiembre de 2003 mediante comunicación dirigida al Gerente General de la CAE le hace conocer que se debió ordenar un expediente administrativo y luego, si procedía, separarla de su cargo; le solicita se certifique por escrito si se elaboró o no un expediente administrativo y si en el mismo se determinó o no el perfil requerido para el puesto, qué fechas de inicio y

terminación tuvo el expediente y, quiénes lo realizaron y firmaron. Que el Gerente General de la CAE con oficio No. CAE-GG-No. 3775 de 17 de octubre de 2003 manifiesta que en referencia a lo solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria, no se trata de un juzgamiento por infracciones cometidas previsto en el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que se sustancia con el sumario administrativo, sino de una selección de personal que es estrictamente necesaria. Que el Gerente General de la CAE mediante memorando CAE-GG sin fecha, dirigido a todas las áreas de la institución, dispuso se presenten a la evaluación técnica administrativa todos los empleados de la CAE, y a pesar de ello a un grupo de funcionarios, entre los que se encuentra incluida, les sacaron de sus puestos sin la respectiva evaluación, reintegrándoles a sus puestos de trabajo a algunos de ellos, a pesar de también haber sido notificados en forma igual a su caso. Que existe jurisprudencia en los juzgados de lo Civil de Guayaquil en casos similares de funcionarios de la CAE, amparos constitucionales que han sido concedidos. Que se ha violentado los artículos 124 de la Constitución y 108 y 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicita se proceda a restituirle inmediatamente a su cargo como Abogado Nivel 5 del Departamento de Asesoría Jurídica de la Gerencia del Distrito Guayaquil de la CAE, además del pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado fuera de su cargo.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 28 de enero de 2004 acepta a trámite este amparo y convoca a las partes a audiencia pública para el 3 de febrero de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el Gerente General de la CAE manifestó que el acto administrativo contenido en el Acuerdo Nro. 697 de 28 de julio de 2003 lo expidió en virtud de la atribución que le confiere el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 mayo de 2003, por lo que el acto administrativo es legítimo por ser emanado de autoridad competente. Que la presente acción de amparo constitucional ha sido presentada el 26 de enero de 2004 y consta de autos que el acto administrativo que contiene el Acuerdo No. 808 de la Gerencia General de la CAE fue expedido y notificado el 29 de agosto de 2003, es decir ha sido planteada la acción después de transcurridos cuatro meses veintisiete días, infringiendo el artículo 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que es inadmisibles que en una acción de amparo constitucional se pretenda declarar ilegítimo el acto administrativo expedido por funcionario competente y dentro del ámbito de sus atribuciones y que está enmarcado en la Ley Orgánica de Aduanas, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de mayo de 2003 y en lo dispuesto por el Directorio de la CAE en sesión de 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa de la institución, establecida en la primera y tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas. Que la accionante de considerar lesionados sus derechos debe plantear su reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el competente en razón de la materia. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar por improcedente, infundado y extemporáneo el recurso de amparo constitucional propuesto.- El Director Distrital del

Guayas de la Procuraduría General del Estado expresó que la petición no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y que la misma debió haberse planteado ante los órganos determinados por la ley.- Por su parte, la peticionaria se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

El 11 de febrero de 2004 el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar la acción de amparo propuesta, en consideración a que no se ha seguido el trámite mandado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que según el artículo 39 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador ningún abogado afiliado podrá ser separado del cargo que desempeña como tal en una institución de derecho público o privado con finalidad social o pública, sino de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal N° 808 de 29 de agosto de 2003, suscrito por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y se proceda a restituirle inmediatamente a su cargo como Abogado Nivel 5 del Departamento de Asesoría Jurídica de la Gerencia del Distrito Guayaquil de la CAE, además del pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado fuera de su cargo. Mediante el acto impugnado, se le comunica a la accionante que, de conformidad a lo dispuesto por el Directorio de la CAE, en sesión de 18 de julio de 2003, en ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, “no ha sido requerido (sic) para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta Institución” (fojas 1).

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEPTIMO.- Que, en materia de competencia, el artículo 111, número I, letra h) de la Ley Orgánica de Aduanas, atribuye al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la facultad de “Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio”. Que, la primera disposición transitoria de la Ley N° 2003-2 reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas (Registro Oficial N° 73 de 2 de mayo de 2003) establece lo siguiente: “Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

OCTAVO.- Que, de conformidad con el principio de interpretación sistemático, las normas contenidas en el ordenamiento jurídico no deben interpretarse aisladamente, sino de forma tal que entre ellas exista la debida correspondencia y armonía. Esta regla tradicional de interpretación se traslada al campo de la interpretación constitucional a través de los principios de unidad y de concordancia práctica de la Constitución, obligando a interpretar a la Constitución conforme a ella misma (sin que se anulen sus propios preceptos o se les prive de eficacia) y a interpretar a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución.

NOVENO.- Que, en la especie, consta que la afectada ostenta el título de abogado (fojas 11). En este sentido, se debe considerar que el artículo 39 de la Ley de Federación de Abogados dispone que “Ningún abogado afiliado podrá ser separado del cargo que desempeña como tal profesional en una institución de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, sino de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en el Código del Trabajo, en su caso”. A la peticionaria, en este caso, no se le aplicaron las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para separarle de su cargo, lo que constituye la ilegitimidad de contenido del acto impugnado.

DECIMO.- Que, el acto ilegítimo impugnado viola la estabilidad laboral garantizada a los servidores públicos en el artículo 124 de la Constitución por cuanto se ha separado a la accionante de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico, esto es, violando la Ley de Federación de Abogados, lo que también vulnera la

intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizado en el artículo 35, número 3 del texto constitucional y, de manera inminente, se le ocasiona un daño grave por cuanto se deja sin empleo a la peticionaria, fuente de ingresos para la manutención personal y familiar.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por la abogada Nora Josefina Feres Navarro y confirmar la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Enrique Herrería Bonnet, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña y Simón Zavala Guzmán y tres votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Mauro Terán Cevallos y Jaime Nogales Izurieta, en sesión del día martes seis de julio de 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, MAURO TERAN CEVALLOS Y JAIME NOGALES IZURIETA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 168-2004-RA.

Quito, D.M., 6 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Que, a folio 1 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la acción de personal Nro. 808 de 29 de agosto de 2003 dirigida a la hoy accionante, que textualmente dice: “Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución”.

QUINTO.- Que, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 del 2 de mayo de 2003, dice: “Facultase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

SEXTO.- Que, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 del 2 de mayo de 2003, dice: “Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados”.

SEPTIMO.- Que, el Art. 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: “Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento”.

OCTAVO.- Que, en la especie, la separación del cargo de la accionante se sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, específicamente en las disposiciones transitorias primera y tercera ya citadas, por las cuales la actora, como el resto de funcionarios de la CAE, había cesado en sus períodos y solamente se encontraba en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazada; y, fue sujeto del proceso de reestructuración supervisado y ejecutado por el Directorio, que decidió su separación el 18 de julio de 2003, sin desconocer su beneficio a ser indemnizada conforme a la ley, específicamente al Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha.

NOVENO.- Que, efectivamente, a folio 24 del expediente consta el oficio CAE JRRHH-1170 de 29 de agosto de 2003, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y dirigido a la hoy accionante, que dice: “En vista de que fue notificado con acción de personal Nro. 808 y por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 del 02 de mayo de 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, en la que usted no ha sido requerido, agradeceré se sirva acercarse al departamento de nómina para el cobro respectivo de la indemnización de sus haberes”.

DECIMO.- Que, el Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de separación del cargo de la accionante, y que es la disposición a la que hace referencia la primera disposición transitoria aplicada al mismo, dice: “d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público”.

DECIMO PRIMERO.- Que, el Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas señala las atribuciones del Gerente General de la CAE, y entre ellas, en el literal h), la siguiente: “Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio”.

DECIMO SEGUNDO.- Que, un acto no puede ser considerado ilegítimo si proviene de autoridad competente, respetando los procedimientos y normas establecidas en la legislación vigente.

En la especie, el acto que se impugna fue dictado por el Gerente General de la CAE de conformidad con sus atribuciones conferidas por la ley; y, atendiendo la disposición del Directorio de la institución que a su vez actuó fundamentado en las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, sin que se observe que se haya violado procedimiento de ninguna naturaleza ni contravenido el ordenamiento jurídico.

DECIMO TERCERO.- Que, por otro lado, el principio de la indemnización es precisamente resarcir los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona, y si tales perjuicios resultan reparados no existe daño que reclamar ante las instancias jurisdiccionales.

DECIMO CUARTO.- Que, en consecuencia, no existe acto ilegítimo, tampoco se observa violación de los derechos fundamentales de la accionante ni se le ocasiona daño alguno, por lo que no se encuentran reunidos los supuestos de procedencia de la acción de amparo.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por la abogada Nora Josefina Feres Navarro, por ser improcedente.

- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

RJE-PLE-TSE-1-16-7-2004

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 209, establece que el Tribunal Supremo Electoral es persona jurídica de derecho público, que goza de autonomía administrativa y económica, para la organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, la Constitución Política de la República, en el artículo 102, dispone que el Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 190, dispone que todo procedimiento del acto de votación no previsto en la Ley Orgánica de Elecciones o en el reglamento de la referida ley, será acordado por el Tribunal Supremo Electoral;

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 028-2002-TC, publicada en el Registro Oficial No. 710 de 22 de noviembre de 2002, declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, al Tribunal Supremo Electoral le corresponde reglamentar la forma alternada y secuencial con la que debe ser aplicada la fórmula de representación de género en las listas de candidatos en las elecciones pluripersonales, prevista en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 65, dispone que las candidaturas a las diferentes dignidades provinciales, serán proclamadas e inscritas por los directores provinciales del partido o por el representante provincial del movimiento independiente o por los propios candidatos, según el caso; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Resuelve:

Artículo Primero.- Acatar la resolución del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del artículo 40 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, y suprimir por tanto, dicho artículo.

Artículo Segundo.- Reformar el artículo 41 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 39 de 20 de marzo del 2000, mismo que tendrá el siguiente tenor:

“Art. 41.- Fórmula de representación.- La fórmula de representación, de la igualdad de género, en el proceso de inscripción de candidaturas será la siguiente:

En elecciones que se elijan tres representantes deberá inscribirse, al menos, una candidata mujer como principal y una como suplente; en elecciones de cuatro a seis representantes por lo menos, dos serán candidatas mujeres principales y dos suplentes; en elecciones de siete a nueve dignidades, al menos tres candidatas mujeres como principales y tres como suplentes; en elecciones de diez a doce representantes, cuatro mujeres mínimo como principales y suplentes, respectivamente; y, así de manera sucesiva.

La alternabilidad y secuencia en la ubicación de puestos de mujeres y hombres, será definida por la organización política el momento de la presentación de la lista, la que contendrá la aceptación de dicha ubicación por parte de todos y cada uno de los candidatos y candidatas.

En elecciones donde deban elegirse dos representantes, uno de los candidatos preferentemente será mujer; de igual forma en el caso de los suplentes”.

DISPOSICION FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de viernes 16 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
ARENILLAS**

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador en sus artículos 228 y 237 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la autonomía económica y administrativa de los concejos municipales del país;

Que en el momento actual los procesos de modernización del Estado Ecuatoriano y por ende la descentralización y participación ciudadana requiere de propuestas efectivas para sacar adelante el desarrollo sostenible y sustentable con miras hacia una integración binacional;

Que los modernos planteamientos enfocados en la Ley de Descentralización tienden precisamente a la eficiencia de la gestión local y por tanto, a la más amplia participación ciudadana;

Que con el objetivo principal de hacer posible el desarrollo de nuestro cantón, hemos constituido un espacio de representación intersectorial estado-sociedad civil, como es el Comité de Desarrollo Cantonal de Arenillas, que apoyará y fortalecerá el desarrollo local del cantón;

Que es necesario establecer un marco legal que permita una mejor participación ciudadana; y,

Que es importante estimular la participación de entidades de poder local que han demostrado su interés por el engrandecimiento y adelanto de su comunidad,

Expede:

**LA ORDENANZA QUE CREA EL COMITE DE
DESARROLLO DEL CANTON ARENILLAS,
PROVINCIA DE EL ORO.**

CAPITULO I

NATURALEZA

Art. 1.- El Comité de Desarrollo Cantonal de Arenillas, es un organismo de participación, concertación, planificación, gestión, negociación y coordinación entre el Estado y la sociedad civil, que genera propuestas de desarrollo integral y control social. Está integrado por miembros que representan a la población de Arenillas, de organizaciones públicas, privadas y sociales.

La sede del Comité de Desarrollo Cantonal es la ciudad de Arenillas, cabecera del cantón, en la provincia de El Oro.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

Art. 2.- Los principios y fundamentos que guían el Comité de Desarrollo Cantonal son:

- a. El desarrollo integral del cantón con énfasis en mejorar la calidad de vida de sus habitantes; y,
- b. Las estrategias de intervención serán: desarrollo social, humano, económico, productivo, recursos naturales, desarrollo institucional y territorial, basado en enfoques de equidad, participación ciudad y sostenibilidad.

Art. 3.- Los principios que regularán la gestión y desarrollo local, son:

- a. El respeto a la forma de vida de los habitantes del cantón;

- b. El mantenimiento y revalorización de la identidad cultural del cantón y sus habitantes;
- c. La conservación y la preservación de la salud de la población con equidad;
- d. Conservación y manejo de los recursos naturales para un futuro sostenible de las nuevas generaciones; y,
- e. El progreso económico y social de la población del cantón sin exclusión o distinción social, de clase, raza, credo político o ideológico.

CAPITULO III

FINES Y OBJETIVOS

Art. 4.- El Comité de Desarrollo Cantonal perseguirá los siguientes fines y objetivos:

- a. Debe ser un organismo de coordinación de acciones propuestas por el Gobierno Nacional, Gobierno Municipal, sectores productivos y las organizaciones de la sociedad civil para promover el desarrollo del cantón Arenillas;
- b. El CDC debe promover y garantizar la participación ciudadana en las acciones de desarrollo integral del cantón;
- c. Generar procesos de concertación ciudadana, con la participación de los actores, juntas parroquiales, organizaciones de base, organismos locales, cantonales, provinciales, regionales y nacionales, a través de generación y ejecución de propuestas de desarrollo;
- d. Participar de los procesos de seguimiento y evaluación de propuestas de planificación comunitaria, parroquial, cantonal y provincial;
- e. Generar e implementar procesos de cooperación local y externa para la implementación del Plan de Desarrollo Cantonal y otras propuestas que surjan de las demandas sociales;
- f. Promover, proponer y co-ejecutar propuestas de desarrollo integral, en el marco de los principios y fundamentos que regularán el CDC, indicados en los artículos 2 y 3;
- g. Coordinar acciones de implementación contempladas en los planes operativos anuales, entre sus miembros, Junta Parroquial, Municipio y cooperación externa;
- h. Impulsar espacios de integración social que permita la participación ciudadana con equidad social y de género;
- i. Fomentar y velar por el cumplimiento de los valores éticos, morales, culturales y sociales de la población;
- j. Vigilar que los recursos económicos de nuestro cantón sean distribuidos eficiente y equitativamente; y,
- k. Apoyar en la gestión de recursos para el desarrollo cantonal.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DESARROLLO CANTONAL

Art. 5.- El Comité de Desarrollo Cantonal, se encuentra integrado por todas las personas naturales y jurídicas organizadas que han manifestado su voluntad de pertenecer a él.

Art. 6.- Derechos de los/as miembros del comité:

- a. Trabajarán coordinadamente mediante planificación conjunta y participativa en el Comité de Desarrollo Cantonal;
- b. Elegir y ser elegidos/as democráticamente y participar con voz y voto;
- c. Participar en talleres de capacitación y eventos organizados por el comité;
- d. Estar informados sobre el funcionamiento del comité; y,
- e. Plantear propuestas y proyectos tendientes al cumplimiento de los fines del comité.

Art. 7.- Obligaciones de los/as miembros/as del comité:

- a. Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza y el reglamento interno del comité;
- b. Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Cantonal y ejecución del plan operativo del comité; y,
- c. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y dar su aporte personal según acuerdo de la asamblea general.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION

Art. 8.- Los organismos de dirección y ejecución del Comité de Desarrollo Cantonal son:

La Asamblea General y Directorio.

Art. 9.- La Asamblea General: Integración y Funciones:

- a. La Asamblea General del Comité de Desarrollo Cantonal está integrada por todos sus miembros y constituye la máxima autoridad;
- b. La asamblea general guiará su gestión, sobre la base de propuestas de planificación estratégicas y planes operativos de desarrollo cantonal;
- c. Tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias en la forma como lo establezca el reglamento;
- d. Mantener bien informados/as a sus miembros sobre la marcha del comité y aprobará los respectivos informes;
- e. Elaborar y aprobar el reglamento interno;

- f. Vigilar la gestión local de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y demás organizaciones, cuando estén actuando en contra de los intereses del cantón y fuera de las directrices del plan de desarrollo cantonal; y,
- g. Nombrar a los miembros del Directorio del Comité de Desarrollo Cantonal.

Art. 10.- El Directorio del comité estará integrado de la siguiente manera:

- a. Presidente/a, que será el Alcalde o Alcaldesa;
- b. Vicepresidente/a;
- c. Secretaria/o de actas; y,
- d. Secretario/a de promoción y difusión.

Son funciones del Directorio del comité:

- a. El Directorio es el organismo de dirección, ejecución y administración del Comité de Desarrollo Cantonal;
- b. En caso de que algún miembro del Directorio llegue a participar en procesos electorales, deberá pedir licencia por escrito con un mes de anticipación por el tiempo que perdure dicho proceso;
- c. Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el funcionamiento del comité, determinar sus funciones, competencias y atribuciones, etc.;
- d. El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido;
- e. Realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo de Desarrollo Cantonal y del funcionamiento general del comité;
- f. Mantener bien informados/as a los integrantes del comité sobre el funcionamiento del mismo;
- g. Coordinar líneas de acción entre sus miembros, el Municipio, las juntas parroquiales y organismos de desarrollo en beneficio del cantón;
- h. Gestionar, los recursos necesarios para el buen funcionamiento del comité y la ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal;
- i. Autorizar al Presidente del Directorio, a suscribir convenios y más acuerdos que vayan en beneficio del cantón; y,
- j. Sesionar ordinaria y extraordinariamente de conformidad con lo establecido en el reglamento interno.

Art. 11.- Son funciones del Presidente:

- a. Representar legalmente al Comité de Desarrollo Cantonal y durará el tiempo para el cual fue elegido como Alcalde/sa;
- b. Autorizar los gastos necesarios para el óptimo funcionamiento del comité;

- c. Conjuntamente con el Directorio el Presidente/a es el responsable directo del buen funcionamiento y dirección del Comité de Desarrollo Cantonal;
- d. Conjuntamente con la Secretaria/o, son los encargados de las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias tanto del Directorio como de la asamblea general del comité, así como a todo tipo de evento que organice el comité;
- e. Conjuntamente con el Tesorero/a son los responsables de las finanzas del comité;
- f. El Presidente/a mantendrá bien informados/as al Directorio y a la Asamblea General sobre el funcionamiento del Comité de Desarrollo Cantonal;
- g. El Presidente es el responsable directo de la coordinación interinstitucional o intersectorial; y,
- h. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias tanto del comité como de la Asamblea General.

Art. 12.- Del Vicepresidente/a:

Son funciones del Vicepresidente/a del Directorio del comité:

- a. Reemplazar al Presidente en el caso de ausencia temporal o definitiva;
- b. Será elegido por la asamblea general por el periodo de dos años y puede ser reelegido;
- c. Colaborar conjuntamente con el Presidente/a en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Cantonal; y,
- d. Tener a su cargo la coordinación permanente de las comisiones especiales.

Art. 13.- De la Secretaria/o:

Son funciones de la Secretaria/o del Directorio del comité:

- a. La Secretaria/o es el o la responsable del archivo del comité, su responsabilidad es llevar los libros reglamentarios;
- b. Elaborar las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio y de Asamblea General, previa disposición del Presidente del Directorio;
- c. Certificar los documentos, archivar la correspondencia y todas las funciones inherentes a su cargo;
- d. Durará en sus funciones dos años y podrá ser reelegido.

Art. 14.- Del Tesorero/a:

Son funciones del Tesorero/a del Directorio del comité:

- a. Será responsable conjuntamente con el Presidente/a del comité, de la custodia y manejo de los fondos económicos y bienes del comité, para el buen funcionamiento del mismo;
- b. Presentar los respectivos informes y balances contables ante el Directorio y la Asamblea General; y,

- c. Sus funciones durarán por dos años y podrá ser reelegido.

Art. 15.- De los vocales:

Son funciones de los vocales del Directorio del comité:

- a. Colaborar con el cumplimiento del Plan de Desarrollo Cantonal;
- b. Coordinar con los organismos de desarrollo; y,
- c. Coordinar con las comisiones del comité las actividades necesarias para el correcto funcionamiento del comité.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DEL COMITE

Art. 16.- Funciones de las comisiones del comité:

- a. Asesorar en diversos temas de interés colectivo y apoyar a las acciones del comité en sus respectivas especialidades;
- b. Elegir un Coordinador/a quien les representará ante el comité y coordinará las actividades con el mismo;
- c. El número de comisiones, sus roles y funciones constarán detallados en el reglamento interno; y,
- d. El comité, atendiendo a las necesidades del mismo podrá crear nuevas comisiones o suprimirlas.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO

Art. 17.- El patrimonio del Comité de Desarrollo Cantonal lo conforman:

- a. La asignación anual contemplada en el presupuesto anual de la I. Municipalidad de Arenillas;
- b. Aportaciones voluntarias;
- c. Asignaciones gubernamentales, no gubernamentales y provenientes de organismos de desarrollo;
- d. Herencias, legados y donaciones. Las dos primeras siempre se aceptarán con beneficio de inventario;
- e. Todos los bienes, muebles e inmuebles que haya adquirido el Comité de Desarrollo Cantonal;
- f. La producción intelectual, los archivos y registros generados por la administración; y,
- g. Las demás que consten en el reglamento interno.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Las faltas contra el comité son aquellos cuyo cometimiento hacen daño y perjudican a la organización.

Los estímulos, faltas y sanciones estarán reguladas por el reglamento interno.

Las faltas se clasifican en:

Faltas leves.
Faltas graves.

CAPITULO IX

LA DISOLUCION

Art. 18.- El comité solamente podrá disolverse por decisión de la asamblea general, tomada en tres sesiones convocadas para el efecto, por no cumplir o desviar sus finalidades.

Para la disolución del comité, la asamblea general procederá a nombrar un comité de liquidación compuesto por tres personas. Los bienes del comité disuelto o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares. Dichas instituciones serán seleccionadas por la última asamblea general.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en su provecho, todo o en parte los bienes del Comité de Desarrollo Cantonal.

Art. 20.- Si del ejercicio de las actividades del comité, existieren beneficios, éstos servirán exclusivamente para programas y fines del mismo.

Art. 21.- De las sesiones de los órganos directivos se dejará constancia en actas que serán autenticadas por el Presidente del comité y del Secretario. En las actas se dejarán constancia exclusivamente de las resoluciones tomadas y del número de votos a favor o en contra.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22.- Entrada en vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del I. Concejo Cantonal de Arenillas, y su difusión por cualquiera de los medios previstos en la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Arenillas, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

f.) José Luis Paladines Alverca, Alcalde de Arenillas.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario Municipal.

JOSE ABDON KUN RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO DE ARENILLAS, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que crea el Comité de Desarrollo Cantonal de Arenillas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en las sesiones ordinarias, celebradas los días 17 y 19 de diciembre del 2002, ratificada en la sesión ordinaria, celebrada el día 20 de mayo del 2004.

f.) José A. Kún Ramírez, Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CONCEJO DEL CANTON ARENILLAS, mayo 21 del 2004, las 10h00. De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza pase a conocimiento y sanción del señor Alcalde del Concejo.

f.) Dra. Rosario Morán de Paredes, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CONCEJO DEL CANTON ARENILLAS, mayo 25 del 2004; a las 16h00. De conformidad con lo que determinan los artículos 72 numeral

31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la Ordenanza que crea el Comité de Desarrollo Cantonal de Arenillas y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo.

Sancionó, ordenó su publicación y firmó la providencia anterior el Sr. Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo de Arenillas, el día veinticinco de mayo del dos mil cuatro, a las diez y seis horas.- Lo certifico.

f.) José A. Kún Ramírez, Secretario General del Concejo.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de **Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107